

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el C. Agustín Torres Delgado, en su carácter de Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, y se emiten criterios aplicables para el prorrateo de gastos durante las campañas federales coincidentes con campañas e intercampañas locales, correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG282/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C. AGUSTÍN TORRES DELGADO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SE EMITEN CRITERIOS APLICABLES PARA EL PRORRATEO DE GASTOS DURANTE LAS CAMPAÑAS FEDERALES COINCIDENTES CON CAMPAÑAS E INTERCAMPAÑAS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho artículo, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2016 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.
- VI. En sesión extraordinaria el Consejo General del INE celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, y Ciro Murayama Rendón, quien la presidiera.
- VII. Que con fecha 15 de marzo de 2018, el C. Agustín Torres Delgado, Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, realizó la consulta y propuesta relativa al prorrateo de las campañas federales que coinciden con intercampañas locales, correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018.
- VIII. El 14 de marzo de 2018, en sesión extraordinaria se emitió el Acuerdo INE/CG143/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos para la fiscalización de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las leyes generales.
3. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.
5. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.
6. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
8. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Que el artículo 209, numeral 3, dispone que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
10. Que el artículo 242, numeral 2, de la LGIPE, define que, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
11. Que el numeral 3, del artículo citado en el considerando anterior, precisa que, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
12. Que el artículo 83, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos establecidos en dicho ordenamiento.
13. Que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, establece la definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.
14. Que el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, dispone que tratándose de los gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
15. Que el artículo 218, numeral 2, inciso a) Reglamento de Fiscalización, establece que el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del mismo ordenamiento, así como a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

16. Derivado de la magnitud y complejidad que enmarca al Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2017-2018, se reconoce que en el Proceso Electoral que transcurre coincidirán, temporalmente y en ocasiones en los mismos eventos, diversas figuras de asociación como lo son las coaliciones parciales, flexibles, candidaturas comunes, alianzas partidarias, entre otras que no serán homogéneas, es decir cuyos partidos políticos no serán exactamente los mismos en el ámbito federal y local.

Por lo que es necesario emitir reglas de carácter general para el prorrateo y registro contable de los gastos cuando coincidan en un mismo evento o en anuncios espectaculares, candidatos distintos a los de la coalición o partido político que organiza el evento.

17. Que en el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, en su apartado X, determina el funcionamiento del módulo de Prorrateo de conformidad con la norma vigente
18. Que el artículo 219, numeral 3 dispone que la Comisión de Fiscalización podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.
19. Que mediante la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, dictada en el SUP-JDC-0545-2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó el criterio siguiente:

“El cien por ciento de los gastos identificados en la conclusión 41, deberá ser distribuido entre las campañas beneficiadas, considerando tanto a los postulados por la Coalición recurrente como aquellos postulados por los partidos integrantes de la misma, de manera independiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, párrafos 2 y 4 de la Ley de Partidos, así como, 29, párrafo 1, fracción II, y 32 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el cien por ciento del valor del gasto o recurso erogado debe distribuirse entre todas aquellas candidaturas que fueron beneficiadas, atendiendo a la zona geográfica; ello, siempre y cuando hayan obtenido un beneficio derivado del gasto mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Esto es así, toda vez que del análisis de los artículos 41, Base II, 116, fracciones IV, incisos b) y h) de la Constitución Federal, esta Sala Superior no advierte el establecimiento de algún parámetro o referente que permita determinar la manera en que deben distribuirse los gastos que se erogan por los partidos políticos en las campañas electorales, cuando en su propaganda promocionen o difundan más de una campaña electoral. No obstante, sí impone al legislador ordinario la obligación de emitir normas que instrumente el ejercicio del gasto que realicen los partidos políticos.

De esta manera, el artículo 83 de la Ley de Partidos establece el prorrateo de los gastos de campaña, derivada de la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a dos o más de los candidatos que se postulen por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular, 73 sin que de su contenido se advierta una prohibición o limitante para distribuir los montos involucrados a alguna de las campañas que resulten beneficiadas.

Esto es, dispone las reglas para la identificación del beneficio y la eventual distribución de los gastos correspondientes, así como aquella en la que se promoció a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados de la Sala Superior, p. 67. SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO

El registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrato distintos a los ahí mencionados.

El artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

En este punto, es necesario destacar que uno de los criterios esenciales para realizar el prorrato lo constituye el relativo a la campaña y candidato beneficiado, respecto de lo cual el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone, como criterios para identificación del beneficio:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito electoral federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio.

Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional resalta que una campaña electoral es beneficiada en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo, se realice un evento o se lleve a término un servicio contratado.

Asimismo, para el caso que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de los candidatos, debe considerarse como campaña beneficiada únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento. Además, en el supuesto de localizar gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, debe reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados para el efecto de distribuir los gastos correspondientes, independientemente de quien haya contratado el bien o servicio.

El Reglamento de Fiscalización hace referencia al ámbito geográfico, el cual se refiere al ámbito territorial en que verifica un tipo de elección.

Ahora bien, la Sala Superior reitera que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

Así, la Sala Superior ha confirmado que la primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento.

Lo anterior, es acorte a la parte considerativa del Acuerdo 75 mediante el cual se aprobó el referido Reglamento de Fiscalización, pues la finalidad de la autoridad administrativa electoral fue, a partir de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Partidos, respecto del prorrateo de gastos, entre otras cosas, establecer:

Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados de la Sala Superior, p. 99. 75 véase el considerando identificado con el numeral 56 del Acuerdo INE/CG/263/2014. SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO. [L]os gastos susceptibles de ser prorrateados; qué se entiende por gasto genérico, los tipos de gasto cuando se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular; prorrateo por ámbito (local y federal) y tipo de campaña; criterios para la identificación del beneficio; el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico; prohibiciones para candidatos no coaligados; aplicación respecto de los gastos de candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, de tal manera que el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda [...]

Con base en ello, el beneficio que genere un gasto detectado debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas debe reflejarse de manera detallada en el Dictamen Consolidado.

Precisado lo anterior resulta necesario destacar lo siguiente: La aplicación del beneficio en términos de las reglas que han quedado precisadas, en forma alguna implica una autorización para que los partidos integrantes de una coalición realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por la coalición y simultáneamente para las candidaturas que no formaron parte del convenio de coalición, sino que la finalidad de tales reglas para la distribución del gasto tiene como objetivo determinar con exactitud, a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrateo).

La aplicación del prorrateo de los gastos entre candidaturas postuladas por una coalición así como entre aquellas postuladas por los partidos integrantes, de forma independiente, no es consecuencia de una autorización por parte de la autoridad responsable para ese efecto, sino que constituyen las reglas que deben aplicarse para el caso que la responsable constate que existieron gastos que beneficiaron a los candidatos postulados por una coalición y paralelamente a los candidatos postulados por cuenta propia (fuera de la coalición) y, por ende, deba proceder a distribuir los gastos atendiendo a las campañas que resulten beneficiadas.

En consecuencia, la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Partidos, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento.

Esto es, en caso que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella:

a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo;

b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento.

76 Criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-124-2013, SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO

Dicho en otras palabras, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Así, en tanto esté acreditado que campañas de candidatos que no formaron parte de la coalición obtuvieron un beneficio de los gastos erogados, la incorporación al prorrateo de dichas campañas se encuentra ajustada a la letra de los artículos 83 de la Ley de Partidos, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.”

- 20.** Realizando un análisis a los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que las fórmulas independientes tienen una clara desventaja sobre las estructuras partidarias, toda vez que, éstos y las Asociaciones Civiles que los representan, carecen de la estructura operativa, financiera, y material, que los partidos políticos sí tienen.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en los artículos 6, 9, 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y, en su caso, ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de alcanzar el objetivo.

En ese contexto, derivado de la magnitud y complejidad que enmarcan a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2017-2018, el Consejo General como órgano superior de dirección, reconoce que la autoridad electoral debe establecer criterios generales que permitan que la contienda electoral se lleve a cabo bajo los principios de certeza jurídica, igualdad, equidad, y protegiendo los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por lo anterior, es necesario emitir criterios que permitan a los candidatos independientes realizar gastos de manera conjunta, así como su registro contable cuando estos así lo decidan, toda vez que resulta operativamente viable, de conformidad con los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 218 del RF, mismos que prevén la distribución del gasto entre los distintos cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 42, numerales 2 y 6, 191, numeral 1, inciso a), 192; 196, numeral 1; 199, 209, numeral 3, 242, numerales 2 y 3, de la LEGIPE; 83 de la LGPP; 29, 32 y 218 y 219 del RF, y 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por el C. Agustín Torres Delgado, Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano, mediante el oficio CON/TESO/107/2018 de fecha jueves 15 de marzo de 2018, y que, para mayor certeza, se transcribe como sigue:

“Hacemos la presente petición, primero para generar certeza entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora y segundo para generar condiciones de uso eficiente de recursos, porque de lo contrario, estaríamos en el absurdo de tener que hacer el mismo evento por ejemplo de inicio, para cada tipo de forma de asociación político-electoral, ya sea coalición total, parcial, flexible, local o federal, con lo que el gasto podría incrementarse hasta en 600%

(...)

... de manera respetuosa solicitamos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita lineamiento que den certeza y legalidad a la rendición de cuentas que con motivo de las múltiples formas existentes de participación electoral hoy en día se puede realizar, de tal suerte que el resultado de la rendición de cuentas de los gastos realizados en favor de candidatos provenientes de coaliciones parciales, flexibles, locales y federales, permiten una distribución o prorrateo legal, equitativo, justo, proporcional y transparente, a efecto de que los actores políticos no limiten su actuar y promoción política por criterios de carácter administrativo, y existan reglas claras que permitan establecer estrategias financieras prudentes, razonables, austeras y económicas; además es importante que la Unidad de Fiscalización tenga certeza para la aplicación de criterios técnicos uniformes y la ciudadanía conozca de manera veraz, íntegra y oportuna, los recursos que se utilizan en campañas electorales.

(...)

PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DEL GASTO ENTRE LAS CAMPAÑAS BENEFICIADAS, CORRESPONDIENTES A CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES

Número Candidatos	Cargo de elección	Beneficio por zona geográfica
1	Presidente	Si
2	Senador del estado	Si
1	Diputado Federal de la Coalición	Si
3	Diputados Federales de la Coalición	No
2	Diputados Federales de partidos integrantes de la coalición	No
1	Gobernador de partido integrante de coalición	Si
2	Diputados locales coalición A	No
2	Diputados locales coalición B	No
1	Diputado local de partido integrante de la coalición, partido A	Si
1	Diputado local de partido integrante de la coalición, partido B	Si
2	Presidentes Municipales Coalición A	No
1	Presidente Municipal de Partido Integrante de la Coalición A	Si
2	Presidentes Municipales Coalición B	No

(...)"

Del análisis a la consulta realizada mediante la cual plantea un modelo de prorrateo, respecto de un evento y ante las características de la misma, se advierte que el partido solicita emitir reglas que den certeza respecto de la aplicación de criterios uniformes ante la diversidad de formas de asociación en las contiendas electorales.

No se omite mencionar, que respecto de la propuesta de prorrateo que se plantea mediante un ejemplo en la consulta, no es posible atenderlo en sus términos, ya que considera la participación y beneficio de un mismo gasto, para candidatos que son contendientes entre sí.

Por todo lo anterior, se emiten criterios generales para dotar de certeza respecto de los criterios aplicables para el prorrateo de gastos, consistentes en lo siguiente:

1.- Los candidatos podrán beneficiarse de un mismo gasto cuando correspondan a la zona geográfica en la que esté situado el anuncio espectacular o propaganda fija ubicada en la vía pública o en la que se lleve a cabo algún evento; siempre y cuando hayan participado con la emisión de mensajes y hayan sido postulados por:

- El Partido organizador (PP)
- La Coalición organizadora (COA)
- Alguno de los partidos integrantes de la coalición.

2.- Los gastos que podrán prorratearse serán:

- a) Eventos.
- b) Gastos en Espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública.

3.- La forma de distribución del gasto para un evento, anuncios espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública, depende del análisis de los elementos siguientes:

I. Territorialidad

- Lugar en que se realiza el evento.

Para estos casos el gasto se distribuye conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

"Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos."

El beneficio por el gasto realizado en un anuncio espectacular, propaganda fija o evento, podrá distribuirse como máximo en el número de candidaturas señaladas a continuación:

- a) El candidato postulado para el cargo de Presidente de la República.
- b) Las fórmulas de los candidatos postulados para el cargo de Senadores.
- c) El candidato postulado para Diputado Federal.
- d) El candidato postulado para el cargo de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- e) El candidato postulado para Diputado Local.
- f) El candidato postulado para el cargo de Alcalde, Presidente Municipal o equivalente.
- g) Cuarto nivel de gobierno.

II. Temporalidad

El beneficio, a su vez, depende de la fecha en que se hace la aprobación de los candidatos y el periodo de campaña de cada uno de ellos, ya que, en caso de difundir una propaganda genérica en una entidad, únicamente beneficiaría a los candidatos que ya fueron aprobados cuando se haya efectuado el gasto.

En los casos en que haya iniciado la campaña federal y en la entidad el Proceso Electoral Local se encuentre en intercampañas, cualquier partido político con acreditación local podrá hacer propaganda institucional; sin embargo, invariablemente deberá identificar a través de la leyenda "Propaganda Institucional CEE (Entidad)" que corresponde a propaganda institucional realizada por el partido con acreditación en el estado que se difunda, de lo contrario se considerará como gasto de campaña de los candidatos federales al tratarse de propaganda genérica, lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3, de la LGIPE.

De no identificar que la propaganda es institucional del partido político en la entidad, ésta será considerada como gasto de campaña, de aquella que se encuentre en curso en ese momento.

4.- Prohibiciones

- 1) Está estrictamente prohibido fraccionar un mismo gasto con la emisión de diferentes facturas de un solo proveedor para distintos candidatos, a efecto de asignar el beneficio derivado del prorrateo.
- 2) Bajo ningún concepto deberán compartir el beneficio del mismo gasto candidatos rivales.

5.- Distribución del Gasto

- 1) La distribución del gasto se realizará a través de las contabilidades de las concentradoras de los sujetos obligados para todos los candidatos beneficiados.
- 2) En cada una de las pólizas en las que registre el prorrateo, se deberá adjuntar el papel de trabajo del cálculo del prorrateo y la documentación comprobatoria correspondiente.

SEGUNDO. Los presentes criterios generales, son aplicables para los candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En la distribución de gastos en eventos, propaganda en anuncios espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública, los partidos políticos, deberán ajustarse a los criterios antes mencionados.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que realice las actualizaciones correspondientes en el Manual de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y Guía de Aplicación de Prorrateo del Gasto Centralizado, para hacer aplicables las reglas definidas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, a través de su Dirección de Programación Nacional, notifique las presentes reglas, mediante el módulo de notificaciones electrónicas a los sujetos obligados.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación se notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye a las candidaturas independientes el financiamiento público así como la prerrogativa relativa a la franquicia postal, para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG283/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASÍ COMO LA PRERROGATIVA RELATIVA A LA FRANQUICIA POSTAL, PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG339/2017 por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018.
- II. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo por el que se emiten Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Lineamientos de Verificación), identificado con la clave INE/CG387/2017.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emite la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- IV. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia identificada como SUP-JDC-841/2017 y acumulados, confirmó los *Lineamientos de Verificación* aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG387/2017.
- V. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.
- VI. El siete de octubre siguiente, el mismo órgano aprobó el Acuerdo INE/CG455/2017 a través del cual, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la Convocatoria, a efecto de modificar las fechas para la presentación de la manifestación de intención; la expedición de las respectivas constancias de aspirantes y la fecha límite para recabar las firmas de apoyo ciudadano.
- VII. En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número INE/CG505/2017 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VIII. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y emitió respuesta a los escritos presentados por distintos aspirantes. Al resolver el juicio SUP-JDC-1048/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el mencionado Acuerdo.
- IX. En sesión extraordinaria del catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG87/2018 sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Diputación Federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- X. En sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG113/2018 sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una Senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- XI.** En sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG269/2018, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- XII.** En sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el presente Anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2, así como 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo referido en su segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso b), párrafo 1, señala que al Instituto Nacional Electoral le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
3. En el mismo sentido el artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 3, numeral 1, inciso c) señala que candidato independiente es aquel ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos establecidos por la propia Ley.
5. Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3 determina como derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos fijados por la normatividad.
6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II señala como atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
7. De acuerdo con el artículo 55, numeral 1, incisos d) y e) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP) tiene la atribución de ministrar a los Partidos Políticos Nacionales, así como a las Candidaturas Independientes el financiamiento público al que tienen derecho. Además de que debe llevar a cabo los trámites que sean necesarios para que los partidos políticos y Candidaturas Independientes puedan disponer de las franquicias postales.
8. Los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 187. Para estos efectos y de acuerdo al artículo 188, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los Partidos Políticos Nacionales, siendo el caso que en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.
9. El artículo 242, numeral 1 señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
10. Siendo el caso que las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días, conforme al artículo 251, numeral 1.

11. El artículo 358, numeral 1 establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes, en el ámbito federal. En este mismo sentido, el artículo 438 dispone que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.
12. Mientras que el artículo 360 establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

 1. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.*
 2. *El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”*
13. El artículo 368, numeral 4 establece que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, y también deberá acreditar su alta en el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
14. La cuenta bancaria servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como lo indica el artículo 373.
15. El artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como Candidatos Independientes, éste les será cancelado si rebasan los topes máximos de gastos.
16. El artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción IV indica que la solicitud que deberán presentar los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes deberán acompañarla de los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente.
17. El artículo 390 determina que los Candidatos Independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.
18. Mientras que el artículo 391 establece que, para el caso de los Candidatos Independientes, será cancelado el registro de la fórmula de Diputados cuando falte el propietario. Sin embargo, la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
19. Asimismo, el artículo 392 establece que en el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.
20. El artículo 393, numeral 1, incisos a), c) y d) señala que son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
21. El artículo 394, numeral 1, dispone lo siguiente:

“Artículo 394.

 1. *Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*
(...)
 - c) *Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*
 - d) *Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;*

- e) *Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*
 - f) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - i) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- (...)
- g) *Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;*
- (...)"
22. El artículo 395 indica que los Candidatos Independientes que incumplan la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionados en los términos de la misma Ley.
 23. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes se integrará por las siguientes dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
 24. El artículo 402 señala que los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
 25. El artículo 403 especifica que para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere la propia Ley.
 26. En ningún caso los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban, de acuerdo al artículo 406.
 27. El artículo 407 dispone que los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
 28. El artículo 410 señala que los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.
 29. En este sentido, el artículo 446, numeral 1, incisos i) y l) señala como infracciones del Candidato Independiente a cargo de elección popular, el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, así como obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.
 30. Mientras que el artículo 420 refiere que los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
 31. Para lo anterior, cada uno de los Candidatos Independientes será considerado como un partido político de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo, tal como lo indica el artículo 421, numeral 1, incisos a) y b).
 32. El artículo 421, numeral 1, inciso d) señala que el envío de la propaganda electoral a través de la franquicia postal se realizará conforme a lo siguiente:
 - I. El Candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;*
 - II. Los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y*
 - III. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito por el que están compitiendo."*
 33. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de acuerdo al artículo 422.

Ley General de Partidos Políticos

34. El artículo 69 dispone que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
35. De conformidad con el artículo 70, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determina en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los Partidos Políticos Nacionales. En años electorales el monto total será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.
36. Los recursos destinados para este fin en ningún caso se ministran directamente a los partidos políticos y por ende, a las Candidaturas Independientes; además de que, en caso de que al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por este concepto, estos deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de acuerdo al artículo 70, numeral 1, inciso c).

Reglamento de Fiscalización

37. El artículo 400, numeral 2 establece que los Candidatos Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Jurisprudencias y Tesis relevantes respecto de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes

38. A través de la Tesis XXI/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”¹

¹ Aprobada por la Sala Superior el 30 de mayo de 2015.

39. En este sentido es preciso hacer referencia a la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.”²

40. Ahora bien, mediante Jurisprudencia 15/2013³ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la Jornada Electoral.”

41. Mientras que en la Jurisprudencia 21/2016⁴ se ha establecido que:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean

² Aprobada por la Sala Superior el 15 de agosto de 2015.

³ Aprobada por la Sala Superior el 22 de junio de 2016.

⁴ Aprobada por la Sala Superior 22 de junio de 2016.

consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un Proceso Electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.”

Distribución del financiamiento público para gastos de campaña

42. Este Consejo General al aprobar el Acuerdo INE/CG339/2017 por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, determinó:

*“Tercero. - Para el conjunto de candidaturas independientes, se asigna un monto de **\$42,963,332** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.) como financiamiento para gastos de campaña para el año 2018, que equivale al financiamiento público que recibiría un partido político de nuevo registro para la obtención del voto. Dicho monto será distribuido entre los Candidatos Independientes que obtengan su registro, conforme a lo señalado en la Ley.”*

43. En este sentido, el artículo 408, numeral 1 de la LGIPE establece la forma en que este monto debe distribuirse, a saber:

“Artículo 408.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y*
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.”*

44. Como se observa, el dispositivo normativo regula la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen Candidaturas Independientes registradas para contender tanto al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como a los cargos de Senador y Diputados, éstos últimos por mayoría relativa.
45. Si bien esta autoridad electoral podría ceñirse estrictamente al escenario plasmado en el artículo 408, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que conforme al artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II de la referida Ley, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos a cargo de elección popular.
46. Además de que el Consejo General debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la misma Ley.
47. Aunado a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

48. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 408, numeral 1, de la LGIPE, prevé la manera en que debe distribuirse entre los Candidatos Independientes el financiamiento público para sus gastos de campaña (33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente; 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado); y que en el numeral 2 del mismo artículo se prevé el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados (el que no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos antes referidos); pero esta autoridad advierte que no se prevé el destino de los recursos cuando un candidato independiente renuncie a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña o cuando no se cuente con candidatos independientes para algún tipo de elección popular; por ejemplo, si en este Proceso Electoral no se contara con candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que los Candidatos Independientes no se encuentran en un plano de igualdad, al no estar en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son impulsadas por los Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad considera que los recursos públicos a los que ha renunciado un Candidato Independiente deben cumplir su fin, es decir, destinarse a los demás Candidatos Independientes para sus gastos de campaña por lo que deben ser redistribuidos con los otros Candidatos Independientes a otros cargos, para cumplir con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad que es el apoyo a los Candidatos Independientes en la contienda electoral.

Por lo que este Consejo General, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, determinará tres escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña con el fin de prever el registro de Candidaturas Independientes tanto para tres, dos o un cargo de elección, e incluso renuncias al financiamiento público por parte de éstas. De tal suerte que, a partir de una interpretación pro-persona se busca potencializar el derecho de las Candidaturas Independientes a participar en condiciones equitativas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lo anterior permitirá aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las candidaturas que son impulsadas a través de los Partidos Políticos Nacionales.

Con la proyección de tres escenarios, este Consejo General no sólo aplica de por sí la fórmula establecida en la Ley electoral, sino que busca prever distintas situaciones, como lo son no sólo la renuncia al financiamiento público, la cancelación del registro o incluso, el registro superveniente de Candidaturas Independientes. Lo anterior, con la intención de aprovechar al máximo los recursos públicos a los que puedan acceder este tipo de Candidaturas.

Además, si bien el día de hoy se desconoce el número total de Candidaturas Independientes que obtendrán el registro para cada uno de los tres cargos de elección, es preciso otorgar oportunamente a éstas Candidaturas el financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde, de ahí la determinación de tres escenarios o proyecciones de distribución del financiamiento.

49. Así, los escenarios para los cuales este Consejo General aprobará los montos de financiamiento público para cada una de las Candidaturas Independientes son los siguientes:
- Escenario tripartita: Se registran Candidaturas Independientes para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para las senadurías y las diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa. Escenario regulado explícitamente por el artículo 408, numeral 1 de la LGIPE.
 - Escenario bipartita: Se registran Candidaturas Independientes para sólo dos cargos de elección.
 - Escenario unitario: Se registran Candidaturas Independientes para solo un cargo de elección.
50. Como ya se señaló, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG339/2017 el monto de financiamiento para gastos de campaña para el conjunto de Candidaturas Independientes, ascendiendo éste a **\$42,963,332** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.), y que al ser dividido conforme a los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes registradas, se obtienen las siguientes cifras:

Financiamiento público para el conjunto de Candidaturas Independientes (A)	Escenarios ⁵	
	Tripartita (B = A / 3)	Bipartita (B = A / 2)
\$42,963,332	\$14,321,110 = \$42,963,332 / 3	\$21,481,666 = \$42,963,332 / 2

Respecto del escenario unitario, se distribuiría el monto de \$42,963,332 de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes que hayan obtenido el registro para el cargo de elección de que se trate.

51. De tal suerte que, en caso de que se cuente con Candidaturas Independientes registradas para los tres cargos de elección, el monto a asignar a cada cargo será de \$14,321,110 (catorce millones trescientos veintiún mil ciento diez pesos M.N.); en caso de que haya Candidaturas Independientes registradas para dos cargos de elección, corresponderán a cada uno de ellos la cantidad de \$21,481,666 (veintiún millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos M.N.). Bajo el escenario unitario la cantidad de \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.) se dividiría entre el número de Candidaturas Independientes para realizar una distribución igualitaria.

Escenario tripartita. Con Candidaturas Independientes registradas para tres cargos de elección

52. Para llevar a cabo la distribución igualitaria del monto de \$14,321,110 (catorce millones trescientos veintiún mil ciento diez pesos M.N.) que fue asignado por cargo de elección, se proyectan hasta cinco Candidaturas Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diez al cargo de Senador y hasta sesenta y cinco al cargo de Diputado.
53. Asimismo, en caso de que una sola Candidatura Independiente obtenga su registro, ya sea al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Senador o Diputado, no podrá recibir financiamiento público que exceda del cincuenta por ciento de los montos que se determinen, conforme a lo establecido en el artículo 408, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que las cifras que a cada Candidato Independiente corresponderían, son las siguientes:

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita ⁶		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
1	7,160,555	7,160,555	7,160,555
2	7,160,555	7,160,555	7,160,555
3	4,773,703	4,773,703	4,773,703
4	3,580,277	3,580,277	3,580,277
5	2,864,222	2,864,222	2,864,222
6	-	2,386,851	2,386,851
7	-	2,045,872	2,045,872
8	-	1,790,138	1,790,138
9	-	1,591,234	1,591,234
10	-	1,432,111	1,432,111
11	-	-	1,301,919
12	-	-	1,193,425

⁵ El financiamiento a asignar a cada cargo de elección se calculó dividiendo la cifra de \$42,963,332 entre dos o tres, de acuerdo al número de cargos de elección que cuenten por Candidaturas Independientes. La cifra resultante y con centavos, fue truncada a fin de no rebasar el monto de \$42,963,332, aprobado mediante Acuerdo INE/CG339/2017.

⁶ El financiamiento se calculó dividiendo la cifra de \$14,321,100 entre el número de Candidaturas Independientes registradas. La cifra resultante y con centavos fue truncada a fin de no rebasar el monto de \$14,321,100.

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita ⁶		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
13	-	-	1,101,623
14	-	-	1,022,936
15	-	-	954,740
16	-	-	895,069
17	-	-	842,418
18	-	-	795,617
19	-	-	753,742
20	-	-	716,055
21	-	-	681,957
22	-	-	650,959
23	-	-	622,656
24	-	-	596,712
25	-	-	572,844
26	-	-	550,811
27	-	-	530,411
28	-	-	511,468
29	-	-	493,831
30	-	-	477,370
31	-	-	461,971
32	-	-	447,534
33	-	-	433,973
34	-	-	421,209
35	-	-	409,174
36	-	-	397,808
37	-	-	387,057
38	-	-	376,871
39	-	-	367,207
40	-	-	358,027
41	-	-	349,295
42	-	-	340,978
43	-	-	333,049
44	-	-	325,479
45	-	-	318,246
46	-	-	311,328
47	-	-	304,704
48	-	-	298,356
49	-	-	292,267
50	-	-	286,422
51	-	-	280,806
52	-	-	275,405
53	-	-	270,209
54	-	-	265,205

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita ⁶		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
55	-	-	260,383
56	-	-	255,734
57	-	-	251,247
58	-	-	246,915
59	-	-	242,730
60	-	-	238,685
61	-	-	234,772
62	-	-	230,985
63	-	-	227,319
64	-	-	223,767
65	-	-	220,324

Escenarios bipartita y unitario. Con Candidaturas Independientes registradas para dos o un solo cargo de elección

54. Para llevar a cabo la distribución igualitaria del monto de \$21,481,666 (veintiún millones cuatrocientos ochenta y un pesos, seiscientos sesenta y seis pesos M.N.) o de la cantidad de \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.), según sea el caso, por cargo de elección, esta autoridad electoral proyecta hasta cinco Candidaturas Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diez al cargo de Senador y hasta sesenta y cinco al cargo de Diputado.
55. En caso de que una sola persona obtenga su registro a una Candidatura Independiente para cualquiera de los cargos de elección, no podrá recibir financiamiento público que exceda del cincuenta por ciento de los montos que se determinen, de conformidad con el artículo 408, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Por lo tanto, los montos que corresponderían a cada Candidatura Independiente son los que a continuación se indican:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente ⁷						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
1	10,740,833	10,740,833	10,740,833	21,481,666	21,481,666	21,481,666
2	10,740,833	10,740,833	10,740,833	21,481,666	21,481,666	21,481,666
3	7,160,555	7,160,555	7,160,555	14,321,110	14,321,110	14,321,110
4	5,370,416	5,370,416	5,370,416	10,740,833	10,740,833	10,740,833
5	4,296,333	4,296,333	4,296,333	8,592,666	8,592,666	8,592,666
6	-	3,580,277	3,580,277	-	7,160,555	7,160,555
7	-	3,068,809	3,068,809	-	6,137,618	6,137,618
8	-	2,685,208	2,685,208	-	5,370,416	5,370,416
9	-	2,386,851	2,386,851	-	4,773,703	4,773,703
10	-	2,148,166	2,148,166	-	4,296,333	4,296,333

⁷ El financiamiento se calculó dividiendo la cifra de \$21,481,666 entre el número de Candidaturas Independientes registradas. La cifra resultante y con centavos, fue truncada a fin de no rebasar el monto de \$21,481,666.

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente ⁷						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
11	-	-	1,952,878	-	-	3,905,757
12	-	-	1,790,138	-	-	3,580,277
13	-	-	1,652,435	-	-	3,304,871
14	-	-	1,534,404	-	-	3,068,809
15	-	-	1,432,111	-	-	2,864,222
16	-	-	1,342,604	-	-	2,685,208
17	-	-	1,263,627	-	-	2,527,254
18	-	-	1,193,425	-	-	2,386,851
19	-	-	1,130,614	-	-	2,261,228
20	-	-	1,074,083	-	-	2,148,166
21	-	-	1,022,936	-	-	2,045,872
22	-	-	976,439	-	-	1,952,878
23	-	-	933,985	-	-	1,867,970
24	-	-	895,069	-	-	1,790,138
25	-	-	859,266	-	-	1,718,533
26	-	-	826,217	-	-	1,652,435
27	-	-	795,617	-	-	1,591,234
28	-	-	767,202	-	-	1,534,404
29	-	-	740,747	-	-	1,481,494
30	-	-	716,055	-	-	1,432,111
31	-	-	692,956	-	-	1,385,913
32	-	-	671,302	-	-	1,342,604
33	-	-	650,959	-	-	1,301,919
34	-	-	631,813	-	-	1,263,627
35	-	-	613,761	-	-	1,227,523
36	-	-	596,712	-	-	1,193,425
37	-	-	580,585	-	-	1,161,171
38	-	-	565,307	-	-	1,130,614
39	-	-	550,811	-	-	1,101,623
40	-	-	537,041	-	-	1,074,083
41	-	-	523,943	-	-	1,047,886
42	-	-	511,468	-	-	1,022,936
43	-	-	499,573	-	-	999,147
44	-	-	488,219	-	-	976,439
45	-	-	477,370	-	-	954,740
46	-	-	466,992	-	-	933,985
47	-	-	457,056	-	-	914,113

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente ⁷						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
48	-	-	447,534	-	-	895,069
49	-	-	438,401	-	-	876,802
50	-	-	429,633	-	-	859,266
51	-	-	421,209	-	-	842,418
52	-	-	413,108	-	-	826,217
53	-	-	405,314	-	-	810,628
54	-	-	397,808	-	-	795,617
55	-	-	390,575	-	-	781,151
56	-	-	383,601	-	-	767,202
57	-	-	376,871	-	-	753,742
58	-	-	370,373	-	-	740,747
59	-	-	364,096	-	-	728,192
60	-	-	358,027	-	-	716,055
61	-	-	352,158	-	-	704,316
62	-	-	346,478	-	-	692,956
63	-	-	340,978	-	-	681,957
64	-	-	335,651	-	-	671,302
65	-	-	330,487	-	-	660,974

Elementos a tomar en cuenta al momento de asignar el financiamiento público

I. Caso en que se registre solo una Candidatura Independiente por cargo de elección

57. Como ya se señaló, en el supuesto que haya una sola Candidatura Independiente con registro, ya sea a la Presidencia de la República, a una senaduría o a una diputación federal, no podrá recibir financiamiento público que exceda del cincuenta por ciento del monto que se determine para el cargo en cuestión.
58. Por lo tanto, el cincuenta por ciento restante será redistribuido igualitariamente entre el cargo o los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes para después ser asignado a cada una de ellas de forma igualitaria.
59. Por certeza y para efectos de la redistribución, ésta se llevará a cabo una vez que hayan sido resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a una candidatura Independiente a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección donde se haya otorgado el registro a una única Candidatura Independiente.

II. Caso en que se renuncie al financiamiento público

1) Por parte de una o algunas candidaturas independientes por cargo de elección

60. En caso de que algún Candidato Independiente manifieste por escrito a esta autoridad electoral que renuncia al financiamiento público que conforme a la Ley le corresponde, la DEPPP redistribuirá este monto de forma igualitaria entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que correspondan al mismo cargo de elección. Para ello, se deberá tomar en cuenta el monto que hasta esa fecha no haya sido efectivamente ministrado a la Candidatura Independiente que renuncia a la prerrogativa, pues la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos.

61. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando hayan sido resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a una candidatura independiente a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de quien renuncia al financiamiento.
62. La DEPPP ministrará el referido monto al resto de las Candidaturas Independientes que compitan por el mismo cargo de elección en el siguiente depósito mensual que así corresponda de acuerdo al calendario.

2) Por parte de la única o de todas las candidaturas independientes por cargo de elección

63. En el supuesto de que la única o todas las candidaturas independientes que contienden por el mismo cargo de elección notificarán su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que por Ley les corresponde, éste será redistribuido igualmente en función de los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes, para ser después asignado a cada Candidatura de manera igualitaria.
64. Por certeza, la redistribución se llevará a cabo hasta que sean resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a una candidatura independiente a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de la o las Candidaturas Independientes que sí obtuvieron el registro, pero que manifestaron su renuncia al financiamiento público.
65. La DEPPP ministrará el referido monto al resto de las candidaturas independientes que compitan por el mismo cargo de elección en el siguiente depósito mensual que así corresponda de acuerdo al calendario.

III. Caso en que se cancele el registro a Candidaturas Independientes

66. En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campañas, la DEPPP redistribuirá el remanente del financiamiento público de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que contiendan por el mismo cargo de elección. Para ello, se deberá tomará en cuenta el monto de financiamiento público para gastos de campaña que hasta esa fecha no haya sido efectivamente depositado a las Candidaturas Independientes cuyo registro haya sido cancelado, pues la ley no prevé la existencia de efectos retroactivos.
67. Por certeza, la redistribución se llevará a cabo hasta que sean resueltos todos los medios de impugnación que en su caso sean interpuestos por la o el Candidato Independiente al que le fue cancelado el registro.
68. En su caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá ministrar a la brevedad.

IV. Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad

69. De acuerdo al artículo 393, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los Candidatos Independientes tener acceso al financiamiento público. De forma previa, esta autoridad electoral deberá verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad electoral, a fin de otorgar el registro a una Candidatura Independiente, y sólo después de este acto administrativo tendrán derecho a las prerrogativas definidas en la Ley.
70. En el mismo sentido, el dispositivo normativo 358 de la referida Ley estipula que el Consejo General deberá proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal. Por lo anterior, de manera previsoramente se considera lo siguiente.

1) Cuando no se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

71. Las cantidades que se determinen como financiamiento público para gastos de campaña para cada una de las Candidaturas Independientes deberán ministrarse mensualmente, criterio que es conforme a la calendarización presupuestal realizada por este Instituto.
72. Por lo anterior, en caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campañas, la DEPPP redistribuirá el financiamiento público de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes de acuerdo al cargo de elección por el cual compitan, incluyendo a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

73. Ahora bien, en caso de que a la fecha se haya ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, un monto tal que no sea materialmente posible llevar a cabo una asignación igualitaria, la DEPPP tomará en cuenta para efectos de distribución de la prerrogativa entre las Candidaturas Independientes de reciente registro, el monto de financiamiento público para gastos de campaña que hasta esa fecha no hubiera sido efectivamente ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, así como el número de días que falten por concluir el periodo de campaña electoral, contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.
74. Lo anterior, en virtud de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos en relación con el acto de registro de la Candidatura. Siendo este criterio coincidente con el esgrimido en las Jurisprudencias 15/2016 y 21/2016, de rubros "*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES*" y "*REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS*".
75. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

2) Cuando se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

76. Ahora bien, en caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas electorales, pero ya hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña a las Candidaturas Independientes de registro previo, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá establecer, a la brevedad, los mecanismos que sean necesarios a fin de atender las adecuaciones presupuestarias que permitan garantizar a las Candidaturas Independientes de reciente registro el financiamiento público que les corresponda.
77. Para ello, la DEPPP determinará el monto para cada Candidatura Independiente de reciente registro, tomando como base de cálculo la cantidad efectivamente ministrada a las Candidaturas Independientes de registro previo y considerando el número de días que falten por concluir el periodo de campaña electoral contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.
78. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

V. Del tope máximo de gastos establecido en el Acuerdo INE/CG505/2017

79. En atención a los topes máximos de gastos de campaña establecidos por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG505/2017, las Candidaturas Independientes no podrán obtener como financiamiento público para gastos de campaña un monto mayor a aquél determinado como tope máximo de gastos.
80. En su caso, el monto no ministrado a las Candidaturas Independientes por efectos del ajuste de éste al tope máximo de gastos, deberá redistribuirse igualitariamente entre las Candidaturas Independientes restantes y que contiendan por el mismo cargo de elección.
81. En el supuesto de que el financiamiento público para gastos de campaña asignado a todas las Candidaturas Independientes a una senaduría rebasen el tope, el monto no ministrado por efectos del ajuste al tope máximo de gastos, deberá redistribuirse igualitariamente entre las Candidaturas Independientes a una diputación federal.
82. Si el supuesto anterior ocurre respecto de las Candidaturas Independientes a una diputación federal, el monto no ministrado por efectos del ajuste al tope de gastos deberá devolverse a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

VI. De la devolución a la Tesorería de la Federación

83. Si al concluir la etapa de campañas electorales quedaren remanentes por concepto del financiamiento público para gastos de campaña, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Distribución de la prerrogativa postal

I. Determinación de las bolsas de financiamiento para la prerrogativa postal

84. De acuerdo con los artículos 420; 421, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Candidatos Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, al ser considerados como Partidos Políticos para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, únicamente durante las campañas electorales y en el ámbito territorial por el que están compitiendo.

85. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG339/2017 por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, determinó:

“Octavo. - Respecto del financiamiento para franquicia postal, se reserva el importe de \$42,963,333 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M.N.) para ser distribuido igualmente entre los nueve Partidos Políticos Nacionales y cada uno de los Candidatos Independientes que en su momento obtengan su registro.

Noveno. - En caso de que algún Candidato Independiente le fuera cancelado su registro durante la etapa de campañas electorales o una vez concluidas éstas, y existiera un monto remanente de franquicia postal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá reintegrarlo igualmente a los nueve Partidos Políticos Nacionales.”

86. Por lo que, para determinar los montos que corresponderán por un lado, a los Partidos Políticos y, por el otro, al conjunto de Candidaturas Independientes, se retomará la distribución igualitaria establecida en la Ley electoral, para los cual se proyectan hasta ochenta Candidaturas Independientes (cinco a la Presidencia de la República, diez a una senaduría y sesenta y cinco a una diputación federal). Lo anterior permitirá obtener la bolsa de financiamiento a distribuir entre los nueve Partidos Políticos Nacionales y aquella que deberá repartirse entre el conjunto de Candidaturas Independientes. Resultando los siguientes montos:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral (C = \$42,963,333 / (A+B)) ⁸	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D = A * C)	Bolsa para los Partidos Políticos (E = B * C)
1	9	\$4,296,333 = \$42,963,333 / 10	4,296,333	38,666,997
2	9	\$3,905,757 = \$42,963,333 / 11	7,811,514	35,151,813
3	9	\$3,580,277 = \$42,963,333 / 12	10,740,831	32,222,493
4	9	\$3,304,871 = \$42,963,333 / 13	13,219,484	29,743,839
5	9	\$3,068,809 = \$42,963,333 / 14	15,344,045	27,619,281
6	9	\$2,864,222 = \$42,963,333 / 15	17,185,332	25,777,998
7	9	\$2,685,208 = \$42,963,333 / 16	18,796,456	24,166,872
8	9	\$2,527,254 = \$42,963,333 / 17	20,218,032	22,745,286
9	9	\$2,386,851 = \$42,963,333 / 18	21,481,659	21,481,659
10	9	\$2,261,228 = \$42,963,333 / 19	22,612,280	20,351,052
11	9	\$2,148,166 = \$42,963,333 / 20	23,629,826	19,333,494
12	9	\$2,045,873 = \$42,963,333 / 21	24,550,476	18,412,857
13	9	\$1,952,878 = \$42,963,333 / 22	25,387,414	17,575,902
14	9	\$1,867,971 = \$42,963,333 / 23	26,151,594	16,811,739
15	9	\$1,790,138 = \$42,963,333 / 24	26,852,070	16,111,242
16	9	\$1,718,533 = \$42,963,333 / 25	27,496,528	15,466,797
17	9	\$1,652,435 = \$42,963,333 / 26	28,091,395	14,871,915
18	9	\$1,591,234 = \$42,963,333 / 27	28,642,212	14,321,106
19	9	\$1,534,404 = \$42,963,333 / 28	29,153,676	13,809,636
20	9	\$1,481,494 = \$42,963,333 / 29	29,629,880	13,333,446

⁸ El financiamiento se calculó dividiendo la cifra de \$42,963,333 entre el número de contendientes electorales (nueve Partidos Políticos más Candidaturas Independientes que obtuvieron el registro). La cifra resultante y con centavos, fue truncada a fin de no rebasar el monto de \$42,963,333 que fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG339/2017.

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral (C = \$42,963,333 / (A+B)) ⁸	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D = A * C)	Bolsa para los Partidos Políticos (E = B * C)
21	9	\$1,432,111 = \$42,963,333 / 30	30,074,331	12,888,999
22	9	\$1,385,913 = \$42,963,333 / 31	30,490,086	12,473,217
23	9	\$1,342,604 = \$42,963,333 / 32	30,879,892	12,083,436
24	9	\$1,301,919 = \$42,963,333 / 33	31,246,056	11,717,271
25	9	\$1,263,627 = \$42,963,333 / 34	31,590,675	11,372,643
26	9	\$1,227,523 = \$42,963,333 / 35	31,915,598	11,047,707
27	9	\$1,193,425 = \$42,963,333 / 36	32,222,475	10,740,825
28	9	\$1,161,171 = \$42,963,333 / 37	32,512,788	10,450,539
29	9	\$1,130,614 = \$42,963,333 / 38	32,787,806	10,175,526
30	9	\$1,101,623 = \$42,963,333 / 39	33,048,690	9,914,607
31	9	\$1,074,083 = \$42,963,333 / 40	33,296,573	9,666,747
32	9	\$1,047,886 = \$42,963,333 / 41	33,532,352	9,430,974
33	9	\$1,022,936 = \$42,963,333 / 42	33,756,888	9,206,424
34	9	\$999,147 = \$42,963,333 / 43	33,970,998	8,992,323
35	9	\$976,439 = \$42,963,333 / 44	34,175,365	8,787,951
36	9	\$954,740 = \$42,963,333 / 45	34,370,640	8,592,660
37	9	\$933,985 = \$42,963,333 / 46	34,557,445	8,405,865
38	9	\$914,113 = \$42,963,333 / 47	34,736,294	8,227,017
39	9	\$895,069 = \$42,963,333 / 48	34,907,691	8,055,621
40	9	\$876,802 = \$42,963,333 / 49	35,072,080	7,891,218
41	9	\$859,266 = \$42,963,333 / 50	35,229,906	7,733,394
42	9	\$842,418 = \$42,963,333 / 51	35,381,556	7,581,762
43	9	\$826,217 = \$42,963,333 / 52	35,527,331	7,435,953
44	9	\$810,628 = \$42,963,333 / 53	35,667,632	7,295,652
45	9	\$795,617 = \$42,963,333 / 54	35,802,765	7,160,553
46	9	\$781,151 = \$42,963,333 / 55	35,932,946	7,030,359
47	9	\$767,202 = \$42,963,333 / 56	36,058,494	6,904,818
48	9	\$753,742 = \$42,963,333 / 57	36,179,616	6,783,678
49	9	\$740,747 = \$42,963,333 / 58	36,296,603	6,666,723
50	9	\$728,192 = \$42,963,333 / 59	36,409,600	6,553,728
51	9	\$716,055 = \$42,963,333 / 60	36,518,805	6,444,495
52	9	\$704,316 = \$42,963,333 / 61	36,624,432	6,338,844
53	9	\$692,956 = \$42,963,333 / 62	36,726,668	6,236,604
54	9	\$681,957 = \$42,963,333 / 63	36,825,678	6,137,613
55	9	\$671,302 = \$42,963,333 / 64	36,921,610	6,041,718
56	9	\$660,974 = \$42,963,333 / 65	37,014,544	5,948,766
57	9	\$650,959 = \$42,963,333 / 66	37,104,663	5,858,631
58	9	\$641,243 = \$42,963,333 / 67	37,192,094	5,771,187
59	9	\$631,813 = \$42,963,333 / 68	37,276,967	5,686,317

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral (C = \$42,963,333 / (A+B)) ⁸	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D = A * C)	Bolsa para los Partidos Políticos (E = B * C)
60	9	\$622,657 = \$42,963,333 / 69	37,359,420	5,603,913
61	9	\$613,761 = \$42,963,333 / 70	37,439,421	5,523,849
62	9	\$605,117 = \$42,963,333 / 71	37,517,254	5,446,053
63	9	\$596,712 = \$42,963,333 / 72	37,592,856	5,370,408
64	9	\$588,538 = \$42,963,333 / 73	37,666,432	5,296,842
65	9	\$580,585 = \$42,963,333 / 74	37,738,025	5,225,265
66	9	\$572,844 = \$42,963,333 / 75	37,807,704	5,155,596
67	9	\$565,307 = \$42,963,333 / 76	37,875,569	5,087,763
68	9	\$557,965 = \$42,963,333 / 77	37,941,620	5,021,685
69	9	\$550,811 = \$42,963,333 / 78	38,005,959	4,957,299
70	9	\$543,839 = \$42,963,333 / 79	38,068,730	4,894,551
71	9	\$537,041 = \$42,963,333 / 80	38,129,911	4,833,369
72	9	\$530,411 = \$42,963,333 / 81	38,189,592	4,773,699
73	9	\$523,943 = \$42,963,333 / 82	38,247,839	4,715,487
74	9	\$517,630 = \$42,963,333 / 83	38,304,620	4,658,670
75	9	\$511,468 = \$42,963,333 / 84	38,360,100	4,603,212
76	9	\$505,450 = \$42,963,333 / 85	38,414,200	4,549,050
77	9	\$499,573 = \$42,963,333 / 86	38,467,121	4,496,157
78	9	\$493,831 = \$42,963,333 / 87	38,518,818	4,444,479
79	9	\$488,219 = \$42,963,333 / 88	38,569,301	4,393,971
80	9	\$482,734 = \$42,963,333 / 89	38,618,720	4,344,606

II. Distribución de la bolsa de los Partidos Políticos Nacionales

87. Conforme al Considerando anterior, la bolsa de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales dependerá del número total de Candidaturas Independientes que obtengan el registro. Por lo que una vez determinada dicha bolsa, se asignará igualmente la prerrogativa postal entre cada uno de los nueve Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con la siguiente tabla:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Bolsa para los Partidos Políticos (E)	Monto que corresponderá a cada Partido Político (F = E / 9)
1	9	38,666,997	4,296,333
2	9	35,151,813	3,905,757
3	9	32,222,493	3,580,277
4	9	29,743,839	3,304,871
5	9	27,619,281	3,068,809
6	9	25,777,998	2,864,222
7	9	24,166,872	2,685,208
8	9	22,745,286	2,527,254

Número de Candidaturas Independientes	Número de Partidos Políticos	Bolsa para los Partidos Políticos	Monto que corresponderá a cada Partido Político
(A)	(B)	(E)	(F = E / 9)
9	9	21,481,659	2,386,851
10	9	20,351,052	2,261,228
11	9	19,333,494	2,148,166
12	9	18,412,857	2,045,873
13	9	17,575,902	1,952,878
14	9	16,811,739	1,867,971
15	9	16,111,242	1,790,138
16	9	15,466,797	1,718,533
17	9	14,871,915	1,652,435
18	9	14,321,106	1,591,234
19	9	13,809,636	1,534,404
20	9	13,333,446	1,481,494
21	9	12,888,999	1,432,111
22	9	12,473,217	1,385,913
23	9	12,083,436	1,342,604
24	9	11,717,271	1,301,919
25	9	11,372,643	1,263,627
26	9	11,047,707	1,227,523
27	9	10,740,825	1,193,425
28	9	10,450,539	1,161,171
29	9	10,175,526	1,130,614
30	9	9,914,607	1,101,623
31	9	9,666,747	1,074,083
32	9	9,430,974	1,047,886
33	9	9,206,424	1,022,936
34	9	8,992,323	999,147
35	9	8,787,951	976,439
36	9	8,592,660	954,740
37	9	8,405,865	933,985
38	9	8,227,017	914,113
39	9	8,055,621	895,069
40	9	7,891,218	876,802
41	9	7,733,394	859,266
42	9	7,581,762	842,418
43	9	7,435,953	826,217
44	9	7,295,652	810,628
45	9	7,160,553	795,617

Número de Candidaturas Independientes	Número de Partidos Políticos	Bolsa para los Partidos Políticos	Monto que corresponderá a cada Partido Político
(A)	(B)	(E)	(F = E / 9)
46	9	7,030,359	781,151
47	9	6,904,818	767,202
48	9	6,783,678	753,742
49	9	6,666,723	740,747
50	9	6,553,728	728,192
51	9	6,444,495	716,055
52	9	6,338,844	704,316
53	9	6,236,604	692,956
54	9	6,137,613	681,957
55	9	6,041,718	671,302
56	9	5,948,766	660,974
57	9	5,858,631	650,959
58	9	5,771,187	641,243
59	9	5,686,317	631,813
60	9	5,603,913	622,657
61	9	5,523,849	613,761
62	9	5,446,053	605,117
63	9	5,370,408	596,712
64	9	5,296,842	588,538
65	9	5,225,265	580,585
66	9	5,155,596	572,844
67	9	5,087,763	565,307
68	9	5,021,685	557,965
69	9	4,957,299	550,811
70	9	4,894,551	543,839
71	9	4,833,369	537,041
72	9	4,773,699	530,411
73	9	4,715,487	523,943
74	9	4,658,670	517,630
75	9	4,603,212	511,468
76	9	4,549,050	505,450
77	9	4,496,157	499,573
78	9	4,444,479	493,831
79	9	4,393,971	488,219
80	9	4,344,606	482,734

III. Distribución de la bolsa del conjunto de Candidaturas Independientes por cargo de elección

- 88.** Si bien el artículo 421, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la distribución de la franquicia postal será igualitaria entre los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, en razón de que éstas se consideran como un Partido Político, también lo es que el mismo artículo 421, numeral 1, inciso d) prescribe que el envío de la propaganda se realizará conforme a lo siguiente: las Candidaturas Independientes al cargo de Presidente de la República podrán remitirla a toda la República, las que aspiren al cargo de Senador, podrán hacerlo únicamente en la Entidad Federativa por la que compitan, mientras que las Candidaturas Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral Federal por el que contiendan.
- 89.** Además, sólo harán uso de la prerrogativa postal durante la etapa de campaña electoral.
- 90.** Por lo que, asignar la prerrogativa postal de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes sin importar el cargo por el cual compiten sería establecer condiciones inequitativas de acceso a la prerrogativa, pues el ámbito de distribución de la propaganda es distinto, ya que depende del cargo para el cual contienden.
- 91.** En este sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos a cargos de elección; además de que, conforme al artículo 358, numeral 1 de la referida Ley este Consejo General debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal.
- 92.** Por lo anterior, la bolsa a asignar al conjunto de Candidaturas Independientes se dividirá primeramente de forma tripartita, bipartita o unitaria, de acuerdo a los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes. Una vez hecho lo anterior deberá asignarse a cada Candidatura Independiente el monto que le corresponda de manera igualitaria.
- 93.** Así, los escenarios para los cuales este Consejo General aprobará las cantidades para la prerrogativa postal al conjunto de Candidaturas Independientes son los siguientes:
1. Escenario tripartita. Se registran Candidaturas Independientes para el cargo de Presidencia de la República, así como para los cargos de Senadurías y Diputaciones.
 2. Escenario bipartita. Se registran Candidaturas Independientes para sólo dos de los tres cargos de elección.
 3. Escenario unitario. Se registran Candidaturas Independientes para sólo un cargo de elección.

Escenarios de distribución de la prerrogativa postal para el conjunto de Candidaturas Independientes

- 94.** Al dividir la bolsa previamente calculada para el conjunto de Candidaturas Independientes, en función del número de cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes registradas (se proyectan cinco a la Presidencia de la República, diez una senaduría y sesenta y cinco a una diputación federal), se obtienen los siguientes escenarios de distribución:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
1	\$4,296,333	No aplica	No aplica	\$4,296,333
2	\$7,811,514	No aplica	\$3,905,757	\$7,811,514
3	\$10,740,831	\$3,580,277	\$5,370,415	\$10,740,831
4	\$13,219,484	\$4,406,494	\$6,609,742	\$13,219,484
5	\$15,344,045	\$5,114,681	\$7,672,022	\$15,344,045
6	\$17,185,332	\$5,728,444	\$8,592,666	\$17,185,332
7	\$18,796,456	\$6,265,485	\$9,398,228	\$18,796,456
8	\$20,218,032	\$6,739,344	\$10,109,016	\$20,218,032

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
9	\$21,481,659	\$7,160,553	\$10,740,829	\$21,481,659
10	\$22,612,280	\$7,537,426	\$11,306,140	\$22,612,280
11	\$23,629,826	\$7,876,608	\$11,814,913	\$23,629,826
12	\$24,550,476	\$8,183,492	\$12,275,238	\$24,550,476
13	\$25,387,414	\$8,462,471	\$12,693,707	\$25,387,414
14	\$26,151,594	\$8,717,198	\$13,075,797	\$26,151,594
15	\$26,852,070	\$8,950,690	\$13,426,035	\$26,852,070
16	\$27,496,528	\$9,165,509	\$13,748,264	\$27,496,528
17	\$28,091,395	\$9,363,798	\$14,045,697	\$28,091,395
18	\$28,642,212	\$9,547,404	\$14,321,106	\$28,642,212
19	\$29,153,676	\$9,717,892	\$14,576,838	\$29,153,676
20	\$29,629,880	\$9,876,626	\$14,814,940	\$29,629,880
21	\$30,074,331	\$10,024,777	\$15,037,165	\$30,074,331
22	\$30,490,086	\$10,163,362	\$15,245,043	\$30,490,086
23	\$30,879,892	\$10,293,297	\$15,439,946	\$30,879,892
24	\$31,246,056	\$10,415,352	\$15,623,028	\$31,246,056
25	\$31,590,675	\$10,530,225	\$15,795,337	\$31,590,675
26	\$31,915,598	\$10,638,532	\$15,957,799	\$31,915,598
27	\$32,222,475	\$10,740,825	\$16,111,237	\$32,222,475
28	\$32,512,788	\$10,837,596	\$16,256,394	\$32,512,788
29	\$32,787,806	\$10,929,268	\$16,393,903	\$32,787,806
30	\$33,048,690	\$11,016,230	\$16,524,345	\$33,048,690
31	\$33,296,573	\$11,098,857	\$16,648,286	\$33,296,573
32	\$33,532,352	\$11,177,450	\$16,766,176	\$33,532,352
33	\$33,756,888	\$11,252,296	\$16,878,444	\$33,756,888
34	\$33,970,998	\$11,323,666	\$16,985,499	\$33,970,998
35	\$34,175,365	\$11,391,788	\$17,087,682	\$34,175,365
36	\$34,370,640	\$11,456,880	\$17,185,320	\$34,370,640
37	\$34,557,445	\$11,519,148	\$17,278,722	\$34,557,445
38	\$34,736,294	\$11,578,764	\$17,368,147	\$34,736,294
39	\$34,907,691	\$11,635,897	\$17,453,845	\$34,907,691
40	\$35,072,080	\$11,690,693	\$17,536,040	\$35,072,080
41	\$35,229,906	\$11,743,302	\$17,614,953	\$35,229,906
42	\$35,381,556	\$11,793,852	\$17,690,778	\$35,381,556
43	\$35,527,331	\$11,842,443	\$17,763,665	\$35,527,331
44	\$35,667,632	\$11,889,210	\$17,833,816	\$35,667,632

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
45	\$35,802,765	\$11,934,255	\$17,901,382	\$35,802,765
46	\$35,932,946	\$11,977,648	\$17,966,473	\$35,932,946
47	\$36,058,494	\$12,019,498	\$18,029,247	\$36,058,494
48	\$36,179,616	\$12,059,872	\$18,089,808	\$36,179,616
49	\$36,296,603	\$12,098,867	\$18,148,301	\$36,296,603
50	\$36,409,600	\$12,136,533	\$18,204,800	\$36,409,600
51	\$36,518,805	\$12,172,935	\$18,259,402	\$36,518,805
52	\$36,624,432	\$12,208,144	\$18,312,216	\$36,624,432
53	\$36,726,668	\$12,242,222	\$18,363,334	\$36,726,668
54	\$36,825,678	\$12,275,226	\$18,412,839	\$36,825,678
55	\$36,921,610	\$12,307,203	\$18,460,805	\$36,921,610
56	\$37,014,544	\$12,338,181	\$18,507,272	\$37,014,544
57	\$37,104,663	\$12,368,221	\$18,552,331	\$37,104,663
58	\$37,192,094	\$12,397,364	\$18,596,047	\$37,192,094
59	\$37,276,967	\$12,425,655	\$18,638,483	\$37,276,967
60	\$37,359,420	\$12,453,140	\$18,679,710	\$37,359,420
61	\$37,439,421	\$12,479,807	\$18,719,710	\$37,439,421
62	\$37,517,254	\$12,505,751	\$18,758,627	\$37,517,254
63	\$37,592,856	\$12,530,952	\$18,796,428	\$37,592,856
64	\$37,666,432	\$12,555,477	\$18,833,216	\$37,666,432
65	\$37,738,025	\$12,579,341	\$18,869,012	\$37,738,025
66	\$37,807,704	\$12,602,568	\$18,903,852	\$37,807,704
67	\$37,875,569	\$12,625,189	\$18,937,784	\$37,875,569
68	\$37,941,620	\$12,647,206	\$18,970,810	\$37,941,620
69	\$38,005,959	\$12,668,653	\$19,002,979	\$38,005,959
70	\$38,068,730	\$12,689,576	\$19,034,365	\$38,068,730
71	\$38,129,911	\$12,709,970	\$19,064,955	\$38,129,911
72	\$38,189,592	\$12,729,864	\$19,094,796	\$38,189,592
73	\$38,247,839	\$12,749,279	\$19,123,919	\$38,247,839
74	\$38,304,620	\$12,768,206	\$19,152,310	\$38,304,620
75	\$38,360,100	\$12,786,700	\$19,180,050	\$38,360,100
76	\$38,414,200	\$12,804,733	\$19,207,100	\$38,414,200
77	\$38,467,121	\$12,822,373	\$19,233,560	\$38,467,121
78	\$38,518,818	\$12,839,606	\$19,259,409	\$38,518,818
79	\$38,569,301	\$12,856,433	\$19,284,650	\$38,569,301
80	\$38,618,720	\$12,872,906	\$19,309,360	\$38,618,720

95. Ahora bien, una vez que las Candidaturas Independientes obtengan su registro, la DEPPP distribuirá igualitariamente a cada una de éstas el monto que corresponda por cargo de elección, de conformidad con la tabla anterior.

Elementos a tomar en cuenta para la distribución de la prerrogativa postal

I. Caso en que se registre solo una Candidatura Independiente por cargo de elección

96. En el supuesto de que una sola Candidatura Independiente obtenga su registro, ya sea a la Presidencia de la República, a una senaduría o una diputación federal, deberá recibir la totalidad de la prerrogativa postal que por cargo de elección corresponda, de acuerdo al monto que hubiera sido asignado.
97. Dicha redistribución se llevará a cabo siempre y cuando hayan sido resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a Candidatos Independientes a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de la única Candidatura Independiente que sí obtuvo el registro.

II. Caso en que se cancele el registro a Candidaturas Independientes o se renuncie a la prerrogativa

98. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG339/2017 por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, determinó:

“Noveno. - En caso de que algún Candidato Independiente le fuera cancelado su registro durante la etapa de campañas electorales o una vez concluidas éstas, y existiera un monto remanente de franquicia postal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá reintegrarlo igualitariamente a los nueve Partidos Políticos Nacionales.”

99. Por lo que, en caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia a esa prerrogativa por parte de algún o alguna Candidato Independiente, el monto que para franquicia postal le hubiera correspondido deberá ser redistribuido igualitariamente a los Partidos Políticos Nacionales una vez que concluya la etapa de campañas electorales. Con ello se brinda certeza tanto a las Candidaturas Independientes como al Servicio Postal Mexicano del monto que a cada Candidatura corresponde, pues esta prerrogativa no se ministra directamente al ser un servicio operado por el Servicio Postal Mexicano.

III. Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad

100. Conforme al artículo 358 de la LGIPE, el Consejo General está obligado a proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal por lo que, en el supuesto de que se otorgara el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar la prerrogativa relativa a la franquicia postal a las Candidaturas Independientes de reciente registro.
101. Por lo que, para determinar el monto que corresponderá a cada una de estas Candidaturas Independientes, la DEPPP tomará en cuenta la cifra que haya sido asignada a las Candidaturas Independientes que obtuvieron el registro antes del inicio de la etapa de campaña electoral, y ajustará el monto de acuerdo a los días que falten por concluir la etapa de campaña electoral contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente. Lo anterior, en razón de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro de la Candidatura.
102. Con este criterio se garantiza la certeza del monto que corresponda a las Candidaturas Independientes que obtengan el registro antes de la etapa de campaña electoral pues esta prerrogativa, a diferencia del financiamiento público para gastos de campaña, no se ministra de manera directa, tal como lo señala el artículo 70, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Las Candidaturas Independientes podrían incluso agotar el monto que les corresponda para franquicia postal dentro de los primeros días de campaña electoral haciendo materialmente

imposible para esta autoridad electoral redistribuir ésta en caso de registros supervenientes de Candidaturas Independientes. Además de que, conforme a la cláusula sexta del Convenio de Colaboración y Apoyo para el Uso de Franquicias Postales celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el Instituto Nacional Electoral, el organismo postal debe remitir quincenalmente la facturación por los servicios prestados a las Candidaturas Independientes, momento a partir del cual, el Instituto Nacional Electoral está en posibilidad de conocer la cifra que ha ejercido cada Candidatura Independiente.

IV. De la devolución a la Tesorería de la Federación

103. En atención a lo previsto por el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias. Lo mismo ocurrirá con los montos que resulten de realizar las operaciones aritméticas para la asignación de la prerrogativa postal.

Del fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

104. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de dictar los Acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

105. Asimismo, el artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la Ley en cita, indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo General.

106. De los Considerandos anteriores, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y los Candidatos Independientes. Por lo que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartados A y B, inciso b); 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso c); 7, numeral 3; 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 44, numeral 1, incisos k) y jj); 55, numeral 1, incisos d) y e); 187; 188, numeral 1, incisos a) y b); 242, numeral 1; 251, numeral 1; 358, numeral 1; 360; 368, numeral 4; 373; 375; 383, numeral 1, inciso c), fracción IV; 390; 391; 392; 393, numeral 1, incisos a), c) y d); 394, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g); 395; 398; 402; 403; 406; 407; 408; 410; 420; 421, numeral 1, incisos a), b) y d); 422; 438; 446, numeral 1, incisos i) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69; 70, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 400, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Del financiamiento público para gastos de campaña

PRIMERO.- El financiamiento público para gastos de campaña que corresponderá a cada Candidatura Independiente dependerá del número total que obtenga el registro para cada uno de los tres cargos de elección por los que se compite. Por lo que esta autoridad electoral aprueba tres posibles escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, teniendo en cuenta que el monto que debe asignarse entre el conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.), de tal suerte que se obtienen las siguientes cifras:

Financiamiento público para el conjunto de Candidaturas Independientes (A)	Escenarios	
	Tripartita (B = A / 3)	Bipartita (B = A / 2)
\$42,963,332	\$14,321,110 = \$42,963,332 / 3	\$21,481,666 = \$42,963,332 / 2

Para el caso del escenario unitario, la cifra de \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.) deberá dividirse igualmente entre las Candidaturas Independientes del cargo de elección que sí cuente con ellas.

SEGUNDO.- Conforme al resolutivo anterior, y bajo un escenario tripartita, los montos que deberán otorgarse a cada una de las Candidaturas Independientes al cargo de Presidencia de la República, senaduría y diputación federal son los que a continuación se indican, considerando que en el supuesto de que una sola Candidatura Independiente obtenga el registro, no podrá recibir financiamiento público para gastos de campaña que exceda el cincuenta por ciento del monto establecido:

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
1	7,160,555	7,160,555	7,160,555
2	7,160,555	7,160,555	7,160,555
3	4,773,703	4,773,703	4,773,703
4	3,580,277	3,580,277	3,580,277
5	2,864,222	2,864,222	2,864,222
6	-	2,386,851	2,386,851
7	-	2,045,872	2,045,872
8	-	1,790,138	1,790,138
9	-	1,591,234	1,591,234
10	-	1,432,111	1,432,111
11	-	-	1,301,919
12	-	-	1,193,425
13	-	-	1,101,623
14	-	-	1,022,936
15	-	-	954,740
16	-	-	895,069
17	-	-	842,418
18	-	-	795,617
19	-	-	753,742
20	-	-	716,055
21	-	-	681,957
22	-	-	650,959
23	-	-	622,656
24	-	-	596,712
25	-	-	572,844

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
26	-	-	550,811
27	-	-	530,411
28	-	-	511,468
29	-	-	493,831
30	-	-	477,370
31	-	-	461,971
32	-	-	447,534
33	-	-	433,973
34	-	-	421,209
35	-	-	409,174
36	-	-	397,808
37	-	-	387,057
38	-	-	376,871
39	-	-	367,207
40	-	-	358,027
41	-	-	349,295
42	-	-	340,978
43	-	-	333,049
44	-	-	325,479
45	-	-	318,246
46	-	-	311,328
47	-	-	304,704
48	-	-	298,356
49	-	-	292,267
50	-	-	286,422
51	-	-	280,806
52	-	-	275,405
53	-	-	270,209
54	-	-	265,205
55	-	-	260,383
56	-	-	255,734
57	-	-	251,247
58	-	-	246,915
59	-	-	242,730
60	-	-	238,685
61	-	-	234,772

Número de Candidaturas Independientes	Financiamiento público para cada Candidatura Independiente, escenario tripartita		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
62	-	-	230,985
63	-	-	227,319
64	-	-	223,767
65	-	-	220,324

TERCERO.- Conforme al primer resolutivo y bajo los escenarios bipartita o unitario, los montos que deberán otorgarse a cada una de las Candidaturas Independientes, dependiendo del cargo de elección que cuente con éstas, y considerando que en el supuesto de que una sola Candidatura Independiente obtenga el registro, no podrá recibir financiamiento público para gastos de campaña que exceda el cincuenta por ciento del monto establecido, son los que a continuación se indican:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
1	10,740,833	10,740,833	10,740,833	21,481,666	21,481,666	21,481,666
2	10,740,833	10,740,833	10,740,833	21,481,666	21,481,666	21,481,666
3	7,160,555	7,160,555	7,160,555	14,321,110	14,321,110	14,321,110
4	5,370,416	5,370,416	5,370,416	10,740,833	10,740,833	10,740,833
5	4,296,333	4,296,333	4,296,333	8,592,666	8,592,666	8,592,666
6	-	3,580,277	3,580,277	-	7,160,555	7,160,555
7	-	3,068,809	3,068,809	-	6,137,618	6,137,618
8	-	2,685,208	2,685,208	-	5,370,416	5,370,416
9	-	2,386,851	2,386,851	-	4,773,703	4,773,703
10	-	2,148,166	2,148,166	-	4,296,333	4,296,333
11	-	-	1,952,878	-	-	3,905,757
12	-	-	1,790,138	-	-	3,580,277
13	-	-	1,652,435	-	-	3,304,871
14	-	-	1,534,404	-	-	3,068,809
15	-	-	1,432,111	-	-	2,864,222
16	-	-	1,342,604	-	-	2,685,208
17	-	-	1,263,627	-	-	2,527,254
18	-	-	1,193,425	-	-	2,386,851
19	-	-	1,130,614	-	-	2,261,228
20	-	-	1,074,083	-	-	2,148,166
21	-	-	1,022,936	-	-	2,045,872
22	-	-	976,439	-	-	1,952,878

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
23	-	-	933,985	-	-	1,867,970
24	-	-	895,069	-	-	1,790,138
25	-	-	859,266	-	-	1,718,533
26	-	-	826,217	-	-	1,652,435
27	-	-	795,617	-	-	1,591,234
28	-	-	767,202	-	-	1,534,404
29	-	-	740,747	-	-	1,481,494
30	-	-	716,055	-	-	1,432,111
31	-	-	692,956	-	-	1,385,913
32	-	-	671,302	-	-	1,342,604
33	-	-	650,959	-	-	1,301,919
34	-	-	631,813	-	-	1,263,627
35	-	-	613,761	-	-	1,227,523
36	-	-	596,712	-	-	1,193,425
37	-	-	580,585	-	-	1,161,171
38	-	-	565,307	-	-	1,130,614
39	-	-	550,811	-	-	1,101,623
40	-	-	537,041	-	-	1,074,083
41	-	-	523,943	-	-	1,047,886
42	-	-	511,468	-	-	1,022,936
43	-	-	499,573	-	-	999,147
44	-	-	488,219	-	-	976,439
45	-	-	477,370	-	-	954,740
46	-	-	466,992	-	-	933,985
47	-	-	457,056	-	-	914,113
48	-	-	447,534	-	-	895,069
49	-	-	438,401	-	-	876,802
50	-	-	429,633	-	-	859,266
51	-	-	421,209	-	-	842,418
52	-	-	413,108	-	-	826,217
53	-	-	405,314	-	-	810,628
54	-	-	397,808	-	-	795,617
55	-	-	390,575	-	-	781,151

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente						
Número de Candidaturas Independientes	Escenario bipartita			Escenario unitario		
	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal	A la Presidencia de la República	A una senaduría	A una diputación federal
56	-	-	383,601	-	-	767,202
57	-	-	376,871	-	-	753,742
58	-	-	370,373	-	-	740,747
59	-	-	364,096	-	-	728,192
60	-	-	358,027	-	-	716,055
61	-	-	352,158	-	-	704,316
62	-	-	346,478	-	-	692,956
63	-	-	340,978	-	-	681,957
64	-	-	335,651	-	-	671,302
65	-	-	330,487	-	-	660,974

CUARTO.- En caso de que una o un solo Candidato Independiente obtenga su registro para un cargo de elección, el cincuenta por ciento restante del financiamiento público que le hubiera correspondido deberá redistribuirse igualitariamente de acuerdo al número de cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes. Posteriormente, se asignará de forma igualitaria a cada Candidatura Independiente el financiamiento público para campaña, una vez que se hayan resuelto los medios de impugnación que en su caso sean interpuestos por los aspirantes a Candidatos Independientes a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de la única Candidatura Independiente que obtuvo el registro.

QUINTO.- En caso de que algún Candidato Independiente notifique a esta autoridad electoral que renuncia al financiamiento público que por Ley le corresponde, éste será redistribuido entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que correspondan al mismo cargo de elección, conforme a lo establecido en los Considerandos 60, 61 y 62.

SEXTO.- En el supuesto de que la única o todas las Candidaturas Independientes que contienen por un mismo cargo de elección, notificaran su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde, éste deberá redistribuirse en términos de los Considerandos 63, 64 y 65 del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campañas, el financiamiento público que no hubiera sido ministrado se redistribuirá de forma igualitaria entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que contiendan por el mismo cargo de elección, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos 66, 67 y 68.

OCTAVO.- En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campañas y todavía no hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público, éste se otorga a las Candidaturas Independientes de reciente registro de acuerdo a lo señalado en los Considerandos 72, 73 y 75.

NOVENO.- En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el periodo de campañas y se haya ministrado la totalidad del financiamiento público, éste deberá otorgarse a las Candidaturas Independientes de reciente registro, en función de lo establecido en los Considerandos 76, 77 y 78.

DÉCIMO.- Respecto de las cantidades fijadas en los Resolutivos anteriores, ninguna Candidatura Independiente podrá obtener como financiamiento público para gastos de campaña, un monto mayor a aquél establecido como tope máximo de gastos, mediante Acuerdo de este Consejo General de número INE/CG505/2017.

DÉCIMO PRIMERO.- El monto que no hubiera sido asignado a las Candidaturas Independientes por efectos de ajustar éste al tope máximo de gastos, se redistribuirá igualmente entre las Candidaturas Independientes restantes que contiendan por el mismo cargo de elección, tomando en cuenta en su caso, lo señalado en los Considerandos 80 y 81.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si al concluir la etapa de campaña electoral, quedaren remanentes por concepto del financiamiento público para gastos de campaña, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

DÉCIMO TERCERO.- El depósito del financiamiento público para gastos de campaña se llevará a cabo en tres ministraciones. La primera dentro de los seis días hábiles posteriores a la aprobación del registro de Candidaturas Independientes y las subsecuentes en los meses de mayo y junio, dentro de los primeros cinco días hábiles; siempre y cuando se haya informado oportunamente a esta autoridad electoral sobre las cuentas bancarias para realizar el depósito.

DÉCIMO CUARTO.- Las Candidatas y Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público para gastos de campaña no erogado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

De la prerrogativa postal para Partidos Políticos Nacionales

DÉCIMO QUINTO.- A cada uno de los Partidos Políticos Nacionales corresponderá para franquicia postal, respecto del monto aprobado por este Consejo General por un total de \$42,963,333 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M.N.), la siguiente cantidad, la cual depende del número total de Candidaturas Independientes que obtengan el registro:

Número total de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Bolsa para los Partidos Políticos (E)	Monto que corresponderá a cada Partido Político (F = E / 9)
1	9	38,666,997	4,296,333
2	9	35,151,813	3,905,757
3	9	32,222,493	3,580,277
4	9	29,743,839	3,304,871
5	9	27,619,281	3,068,809
6	9	25,777,998	2,864,222
7	9	24,166,872	2,685,208
8	9	22,745,286	2,527,254
9	9	21,481,659	2,386,851
10	9	20,351,052	2,261,228
11	9	19,333,494	2,148,166
12	9	18,412,857	2,045,873
13	9	17,575,902	1,952,878
14	9	16,811,739	1,867,971
15	9	16,111,242	1,790,138
16	9	15,466,797	1,718,533
17	9	14,871,915	1,652,435
18	9	14,321,106	1,591,234
19	9	13,809,636	1,534,404
20	9	13,333,446	1,481,494
21	9	12,888,999	1,432,111

Número total de Candidaturas Independientes	Número de Partidos Políticos	Bolsa para los Partidos Políticos	Monto que corresponderá a cada Partido Político
(A)	(B)	(E)	(F = E / 9)
22	9	12,473,217	1,385,913
23	9	12,083,436	1,342,604
24	9	11,717,271	1,301,919
25	9	11,372,643	1,263,627
26	9	11,047,707	1,227,523
27	9	10,740,825	1,193,425
28	9	10,450,539	1,161,171
29	9	10,175,526	1,130,614
30	9	9,914,607	1,101,623
31	9	9,666,747	1,074,083
32	9	9,430,974	1,047,886
33	9	9,206,424	1,022,936
34	9	8,992,323	999,147
35	9	8,787,951	976,439
36	9	8,592,660	954,740
37	9	8,405,865	933,985
38	9	8,227,017	914,113
39	9	8,055,621	895,069
40	9	7,891,218	876,802
41	9	7,733,394	859,266
42	9	7,581,762	842,418
43	9	7,435,953	826,217
44	9	7,295,652	810,628
45	9	7,160,553	795,617
46	9	7,030,359	781,151
47	9	6,904,818	767,202
48	9	6,783,678	753,742
49	9	6,666,723	740,747
50	9	6,553,728	728,192
51	9	6,444,495	716,055
52	9	6,338,844	704,316
53	9	6,236,604	692,956
54	9	6,137,613	681,957
55	9	6,041,718	671,302
56	9	5,948,766	660,974
57	9	5,858,631	650,959

Número total de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Bolsa para los Partidos Políticos (E)	Monto que corresponderá a cada Partido Político (F = E / 9)
58	9	5,771,187	641,243
59	9	5,686,317	631,813
60	9	5,603,913	622,657
61	9	5,523,849	613,761
62	9	5,446,053	605,117
63	9	5,370,408	596,712
64	9	5,296,842	588,538
65	9	5,225,265	580,585
66	9	5,155,596	572,844
67	9	5,087,763	565,307
68	9	5,021,685	557,965
69	9	4,957,299	550,811
70	9	4,894,551	543,839
71	9	4,833,369	537,041
72	9	4,773,699	530,411
73	9	4,715,487	523,943
74	9	4,658,670	517,630
75	9	4,603,212	511,468
76	9	4,549,050	505,450
77	9	4,496,157	499,573
78	9	4,444,479	493,831
79	9	4,393,971	488,219
80	9	4,344,606	482,734

De la prerrogativa postal para el conjunto de Candidaturas Independientes

DÉCIMO SEXTO.- A fin de garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral y tomando en cuenta el ámbito de envío de la propaganda, este Consejo General aprueba tres posibles escenarios de distribución de la prerrogativa postal, en función de los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes registradas, resultando lo siguiente:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
1	\$4,296,333	No aplica	No aplica	\$4,296,333
2	\$7,811,514	No aplica	\$3,905,757	\$7,811,514
3	\$10,740,831	\$3,580,277	\$5,370,415	\$10,740,831
4	\$13,219,484	\$4,406,494	\$6,609,742	\$13,219,484
5	\$15,344,045	\$5,114,681	\$7,672,022	\$15,344,045
6	\$17,185,332	\$5,728,444	\$8,592,666	\$17,185,332

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
7	\$18,796,456	\$6,265,485	\$9,398,228	\$18,796,456
8	\$20,218,032	\$6,739,344	\$10,109,016	\$20,218,032
9	\$21,481,659	\$7,160,553	\$10,740,829	\$21,481,659
10	\$22,612,280	\$7,537,426	\$11,306,140	\$22,612,280
11	\$23,629,826	\$7,876,608	\$11,814,913	\$23,629,826
12	\$24,550,476	\$8,183,492	\$12,275,238	\$24,550,476
13	\$25,387,414	\$8,462,471	\$12,693,707	\$25,387,414
14	\$26,151,594	\$8,717,198	\$13,075,797	\$26,151,594
15	\$26,852,070	\$8,950,690	\$13,426,035	\$26,852,070
16	\$27,496,528	\$9,165,509	\$13,748,264	\$27,496,528
17	\$28,091,395	\$9,363,798	\$14,045,697	\$28,091,395
18	\$28,642,212	\$9,547,404	\$14,321,106	\$28,642,212
19	\$29,153,676	\$9,717,892	\$14,576,838	\$29,153,676
20	\$29,629,880	\$9,876,626	\$14,814,940	\$29,629,880
21	\$30,074,331	\$10,024,777	\$15,037,165	\$30,074,331
22	\$30,490,086	\$10,163,362	\$15,245,043	\$30,490,086
23	\$30,879,892	\$10,293,297	\$15,439,946	\$30,879,892
24	\$31,246,056	\$10,415,352	\$15,623,028	\$31,246,056
25	\$31,590,675	\$10,530,225	\$15,795,337	\$31,590,675
26	\$31,915,598	\$10,638,532	\$15,957,799	\$31,915,598
27	\$32,222,475	\$10,740,825	\$16,111,237	\$32,222,475
28	\$32,512,788	\$10,837,596	\$16,256,394	\$32,512,788
29	\$32,787,806	\$10,929,268	\$16,393,903	\$32,787,806
30	\$33,048,690	\$11,016,230	\$16,524,345	\$33,048,690
31	\$33,296,573	\$11,098,857	\$16,648,286	\$33,296,573
32	\$33,532,352	\$11,177,450	\$16,766,176	\$33,532,352
33	\$33,756,888	\$11,252,296	\$16,878,444	\$33,756,888
34	\$33,970,998	\$11,323,666	\$16,985,499	\$33,970,998
35	\$34,175,365	\$11,391,788	\$17,087,682	\$34,175,365
36	\$34,370,640	\$11,456,880	\$17,185,320	\$34,370,640
37	\$34,557,445	\$11,519,148	\$17,278,722	\$34,557,445
38	\$34,736,294	\$11,578,764	\$17,368,147	\$34,736,294
39	\$34,907,691	\$11,635,897	\$17,453,845	\$34,907,691
40	\$35,072,080	\$11,690,693	\$17,536,040	\$35,072,080
41	\$35,229,906	\$11,743,302	\$17,614,953	\$35,229,906
42	\$35,381,556	\$11,793,852	\$17,690,778	\$35,381,556
43	\$35,527,331	\$11,842,443	\$17,763,665	\$35,527,331

Número de Candidaturas Independientes (A)	Bolsa para el conjunto de Candidaturas Independientes (D)	Monto por cargo de elección, con distribución tripartita (G = D / 3)	Monto por cargo de elección, con distribución bipartita (G = D / 2)	Monto por cargo de elección, con distribución unitaria (G = D / 1)
44	\$35,667,632	\$11,889,210	\$17,833,816	\$35,667,632
45	\$35,802,765	\$11,934,255	\$17,901,382	\$35,802,765
46	\$35,932,946	\$11,977,648	\$17,966,473	\$35,932,946
47	\$36,058,494	\$12,019,498	\$18,029,247	\$36,058,494
48	\$36,179,616	\$12,059,872	\$18,089,808	\$36,179,616
49	\$36,296,603	\$12,098,867	\$18,148,301	\$36,296,603
50	\$36,409,600	\$12,136,533	\$18,204,800	\$36,409,600
51	\$36,518,805	\$12,172,935	\$18,259,402	\$36,518,805
52	\$36,624,432	\$12,208,144	\$18,312,216	\$36,624,432
53	\$36,726,668	\$12,242,222	\$18,363,334	\$36,726,668
54	\$36,825,678	\$12,275,226	\$18,412,839	\$36,825,678
55	\$36,921,610	\$12,307,203	\$18,460,805	\$36,921,610
56	\$37,014,544	\$12,338,181	\$18,507,272	\$37,014,544
57	\$37,104,663	\$12,368,221	\$18,552,331	\$37,104,663
58	\$37,192,094	\$12,397,364	\$18,596,047	\$37,192,094
59	\$37,276,967	\$12,425,655	\$18,638,483	\$37,276,967
60	\$37,359,420	\$12,453,140	\$18,679,710	\$37,359,420
61	\$37,439,421	\$12,479,807	\$18,719,710	\$37,439,421
62	\$37,517,254	\$12,505,751	\$18,758,627	\$37,517,254
63	\$37,592,856	\$12,530,952	\$18,796,428	\$37,592,856
64	\$37,666,432	\$12,555,477	\$18,833,216	\$37,666,432
65	\$37,738,025	\$12,579,341	\$18,869,012	\$37,738,025
66	\$37,807,704	\$12,602,568	\$18,903,852	\$37,807,704
67	\$37,875,569	\$12,625,189	\$18,937,784	\$37,875,569
68	\$37,941,620	\$12,647,206	\$18,970,810	\$37,941,620
69	\$38,005,959	\$12,668,653	\$19,002,979	\$38,005,959
70	\$38,068,730	\$12,689,576	\$19,034,365	\$38,068,730
71	\$38,129,911	\$12,709,970	\$19,064,955	\$38,129,911
72	\$38,189,592	\$12,729,864	\$19,094,796	\$38,189,592
73	\$38,247,839	\$12,749,279	\$19,123,919	\$38,247,839
74	\$38,304,620	\$12,768,206	\$19,152,310	\$38,304,620
75	\$38,360,100	\$12,786,700	\$19,180,050	\$38,360,100
76	\$38,414,200	\$12,804,733	\$19,207,100	\$38,414,200
77	\$38,467,121	\$12,822,373	\$19,233,560	\$38,467,121
78	\$38,518,818	\$12,839,606	\$19,259,409	\$38,518,818
79	\$38,569,301	\$12,856,433	\$19,284,650	\$38,569,301
80	\$38,618,720	\$12,872,906	\$19,309,360	\$38,618,720

DÉCIMO SÉPTIMO.- El monto que conforme a la tabla anterior corresponda a cada cargo de elección, deberá posteriormente ser asignado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de forma igualitaria entre cada una de las Candidaturas Independientes.

DÉCIMO OCTAVO.- Las Candidaturas Independientes sólo tendrán acceso a la prerrogativa postal durante la campaña electoral y en el ámbito territorial por el que contienden: las Candidaturas Independientes a la Presidencia podrán remitir propaganda a toda la República, las que aspiren a una senaduría podrán hacerlo únicamente en la entidad federativa por la que compitan, mientras que las Candidaturas Independientes a una diputación federal podrá remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral federal por el que contiendan.

DÉCIMO NOVENO.- En el supuesto de que una sola Candidatura Independiente por cargo de elección obtenga el registro, recibirá la totalidad de la prerrogativa postal que conforme a este mismo Acuerdo corresponda, siempre y cuando hayan sido resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a Candidatos Independientes a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de la única Candidatura Independiente que sí obtuvo el registro.

VIGÉSIMO.- En caso de que alguna o algún Candidato Independiente notifique a esta autoridad electoral que renuncia a su prerrogativa postal o que se cancele su registro con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral, el monto que le hubiere correspondido será redistribuido entre los Partidos Políticos Nacionales una vez que concluya la etapa de campañas electorales.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral y en razón de que la prerrogativa postal no se ministra directamente, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar esta prerrogativa a las Candidaturas Independientes de reciente registro. Por lo que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tomará como base de cálculo el monto que hubiera sido asignado a las Candidaturas Independientes de acuerdo al cargo de elección por el cual compitan, pero considerando los días que falten por concluir el periodo de campaña electoral, a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de conformidad con el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIGÉSIMO TERCERO.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las Candidatas y Candidatos Independientes, acreditados ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO CUARTO.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG284/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES DE 2018**GLOSARIO**

CAE: Capacitador/a Asistente Electoral

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MDC: Mesas Directivas de Casilla

OPL: Organismo Público Local

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

SE: Supervisor/a Electoral

ANTECEDENTES

- I. Durante la organización de las elecciones federales el otrora Instituto Federal Electoral, celebró convenios de apoyo y colaboración en materia de elecciones concurrentes con las autoridades competentes de los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se introdujo la operación de la casilla única, adopción que se observó fundamentalmente al interés de la institución federal y los órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizando conjuntamente que el elector emitiera su voto con seguridad, en secreto y libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.
- II. Asimismo, para los procesos electorales desarrollados entre 1999 y 2012, el Consejo General aprobó también acuerdos por los que se establecieron criterios y plazos que deberían observarse en el desarrollo de las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral.
- III. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral", en donde el INE figura como coordinador y generador de directrices y criterios comunes que buscan homogenizar y estandarizar la calidad de las elecciones y los procedimientos electorales a lo largo y ancho del país, tanto en las elecciones federales como en las elecciones locales.
- IV. El 23 de mayo de 2014 se publicó la LGIPE en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014; por lo que, en materia de Organización Electoral, el primer reto que enfrentó el Instituto, como resultado de la vigencia del Sistema Nacional de Elecciones, fue sin duda, la implementación de la casilla única.
- V. El 13 de agosto de 2014 mediante Acuerdo INE/CG114/2014, el Consejo General del Instituto aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes del año 2015.
- VI. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecen los criterios y plazos a observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales instaladas en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
- VII. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG112/2015 por el cual se ajusta el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes de 2015 en sesión extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014 mediante Acuerdo INE/CG114/2014.
- VIII. También el 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015 por el que se modificó el correspondiente INE/CG229/2014, en el que se establecían criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas especiales a instalarse en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.

- IX.** En las elecciones concurrentes del Proceso Electoral 2014-2015, se aprobaron 83,735 casillas únicas en 173 Distritos Electorales Federales, lo que representó el 56.26% del total de casillas instaladas a nivel nacional.
- X.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos.
- XI.** El 10 de mayo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG161/2017, el Consejo General del Instituto aprobó el protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla.
- XII.** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprueba el plan y calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- XIII.** También, el 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
- XIV.** El 8 de septiembre de 2017, con la celebración de la sesión del Consejo General del INE, dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual, se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, además de las elecciones locales en 30 entidades del país.
- XV.** Asimismo, el 8 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG430/2017, el Consejo General aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- XVI.** El 5 de octubre de 2017, a través de la sentencia SUP-RAP-609/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el Acuerdo INE/CG399/2017 por el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y sus respectivos anexos.
- XVII.** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo INE/565/2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- XVIII.** El 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/626/2017, por el que se aprueba el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.
- XIX.** El 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución correspondiente al SUP-RAP-749/2017 y acumulados, por la que, entre otros, revocó los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 246 del Reglamento de Elecciones.
- XX.** El 19 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG111/2018 en acatamiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, modificó el acuerdo INE/CG565/2017 que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.
- XXI.** El 28 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG122/2018 por el que determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federal y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.
- XXII.** El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG168/2018, por el que se modifican el formato de los cuadernillos de operaciones así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones federales y locales que se utilizarán en la Jornada Electoral del 1º de julio, en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/CG122/2018.
- XXIII.** El 22 de marzo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución correspondiente al SUP-RAP-42/2018 por la que confirmó el acuerdo INE/CG122/2018 antes referido.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
2. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

- Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), de la CPEUM, corresponde al INE en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales; entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las MDC.
 4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 51, 52, 56, 81 de la CPEUM en las elecciones federales de 2018, se elegirán los siguientes cargos de representación popular: Presidencia, Diputaciones y Senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
 5. El artículo 116, de la CPEUM dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tengan lugar algunas de las elecciones federales.
 6. Que el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral, así como el Décimo Primero transitorio de la LGIPE, establecen que la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
 7. Que el artículo 1, numerales 2 y 3, de la LGIPE, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la propia LGIPE.
 8. Que los artículos 5, numeral 2 de la LGIPE y 2, numeral 1 del RE señalan que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
 9. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la LGIPE, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
 10. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
 11. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV, V, de la LGIPE, atribuye al INE la responsabilidad directa, entre otras, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
 12. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj) de la LGIPE, dispone que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley General o en otra legislación aplicable.
 13. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la LGIPE señala que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y prever a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), de la LGIPE, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica entre otras, así como para llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al INE en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el INE en términos de la Constitución y esta Ley, entre otros.
15. Que el artículo 73, numeral 1, inciso b) y c) de la LGIPE, señalan que las Juntas Distritales Ejecutivas, tendrán en su ámbito territorial entre otras atribuciones, proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de la misma Ley; así como capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las MDC.
16. Que el artículo 74, numeral 1, inciso h) de la LGIPE establece que es atribución de los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las MDC y su ubicación.
17. Que el artículo 79 numeral 1, incisos c), d) y l), de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento previsto señalado en los artículos 256 y 258 de la propia Ley: vigilar que las MDC se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
18. Que el artículo 81 de la LGIPE estipula que las MDC, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, tienen a su cargo como autoridad electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
19. Que el numeral 3 del referido artículo 81 de la LGIPE, dispone que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la misma Ley.
20. Que el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, señala que las MDC se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
21. En tanto que el numeral 2, del referido artículo 82 establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC para ambos tipos de elección, Para ello, la MDC se integrará además con un secretario y un escrutador adicionales.
22. Que el artículo 84 de la LGIPE dispone que son atribuciones de los integrantes de las MDC instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
23. Que los artículos 85, 86 y 87 de la LGIPE señalan las atribuciones específicas de los presidentes, secretarios y escrutadores de las MDC, respectivamente.
24. Que el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las MDC a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la propia Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo V de la LGIPE y los acuerdos que emita el Consejo General.
25. Que el artículo 253, párrafo 3, de la LGIPE, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
26. Que en los artículos 254, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.

27. Que el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE dispone los requisitos que deberán reunir los lugares donde se instalarán las casillas:
- Fácil y libre acceso para los electores;
 - Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
 - No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
 - No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
28. Que el numeral 2 del artículo antes referido señala que para la ubicación de las casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
29. Que el numeral 3 de ese mismo artículo dispone que para la ubicación de las MDC, los Consejos Distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.
30. Que el artículo 259, numeral 1 de la LGIPE señala que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada MDC tomando en consideración lo siguiente:
- En elección federal cada partido político o candidato independiente según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
 - En elección local cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
31. Que el artículo 1, numeral 1 del RE, establece que dicho Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procedimientos electorales que corresponda realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.
32. Que el artículo 1, numeral 5 del RE, señala que las disposiciones del RE se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, las legislaciones locales electorales y demás Reglamentos y acuerdos que emita el Instituto.
33. Que el artículo 228 del RE dispone que en los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el RE y su Anexo 8.1.
34. Que el artículo 243 del RE, establece que para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, se deberán observar las reglas y procedimientos previstos en las secciones segunda y tercera del capítulo XII del mismo RE.
35. Que el artículo 244 del RE, instituye que en la ubicación e instalación de la casilla única se debe observar, además lo siguiente:
- La participación de los OPL en las actividades de ubicación de casillas únicas, se realizará en coordinación con los órganos desconcentrados del Instituto, bajo las directrices que para tal efecto establece la LGIPE, así como de conformidad con lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada para la elección respectiva, el RE y su Anexo 8.1.
 - El Instituto y el OPL realizarán de manera conjunta, los recorridos para la localización de los lugares donde se ubicarán las casillas únicas.
 - El Instituto entregará al OPL que corresponda, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas únicas, para que sean de su conocimiento y, en su caso, realice observaciones.
 - El Instituto y los OPL contarán con el archivo electrónico que contendrá la lista definitiva de ubicación de casillas únicas e integración de MDC, para su resguardo.

- e) La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de MDC, se realizará bajo la responsabilidad del Instituto, quien, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con los OPL para realizar el registro de representantes de candidatos independientes y de partidos políticos generales y ante MDC, la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades.
- f) El OPL deberá entregar la documentación y material electoral correspondiente a la elección local, a los presidentes de las MDC, por conducto de los CAE, a través del mecanismo establecido con el Instituto.
36. Que el artículo 245 del RE, señala que conforme a lo previsto en el artículo 82 de la LGIPE, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y uno o más escrutadores si se realiza alguna Consulta Popular.
37. Que el artículo 246 del RE, establece en el numeral 9 que los funcionarios de la MDC serán asistidos por los CAE y CAE locales en los términos que se establezca en el Programa de Asistencia Electoral aprobado para el Proceso Electoral que corresponda, así como en lo señalado en los convenios de colaboración que se suscriban entre el Instituto y cada OPL.
38. Que el artículo 255, numeral 3 del RE, dispone que las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada MDC.
39. Que el artículo 317, numeral 2 del RE, establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), previa valoración técnica y de viabilidad, en cualquier momento podrá solicitar a la Comisión de Organización Electoral o, en su caso, a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la modificación de la información a recopilar, quien lo someterá a consideración del Consejo General para su aprobación.

Motivación

40. Este modelo cuenta ya con la experiencia en su aplicación obtenida a partir de los convenios de apoyo y colaboración en materia de elecciones concurrentes, por el entonces Instituto Federal Electoral, con las autoridades competentes de estados como Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se introdujo la operación de la casilla única.
41. La instrumentación del modelo de casilla única para las elecciones que se celebraron en el año de 2015, permitió el ejercicio de las nuevas atribuciones del Instituto derivadas de la Reforma Política Electoral 2014; facilitó también que el ciudadano pudiera ejercer su voto en un mismo lugar, atendido por una sola MDC, demostrando con ello que dicho modelo produce beneficios para el elector, para las autoridades electorales y para el erario.
42. Es de destacarse que en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018, se efectuará la renovación de los cargos de Presidencia de la República, integrantes del poder legislativo de la Unión, titulares de 8 Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, en 30 entidades del país. Lo que significa la instalación del 96% de las MDC a nivel nacional bajo la modalidad de casilla única.
43. El modelo propuesto atiende también a las modificaciones al RE que en lo conducente disponen que los SE y CAE podrán ser auxiliados por los SE y CAE contratados por el OPL en los términos establecidos en el Programa de Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.
44. La propuesta, sometida a la aprobación de este Consejo General busca propiciar la utilización de los espacios idóneos para la operación de las casillas únicas que brinden mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación, garantizando también la debida vigilancia de los partidos políticos y candidaturas independientes registradas; dispone las actividades que realizará cada una de las personas designadas funcionarios de MDC desde la preparación e instalación de la casilla hasta el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados a los órganos electorales competentes.
45. Este modelo permitirá que los resultados de la muestra para el conteo rápido de la elección de Presidencia de la República y en su caso de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, puedan ser transmitidos por el o la CAE a las instancias concentradoras de la información, de conformidad con el modelo operativo técnico que se adopte, y hará posible que el Instituto y los OPL difundan información oficial con toda oportunidad, lo que constituye un valor de alta relevancia para el cumplimiento del principio de máxima publicidad y para la certidumbre política y tranquilidad social en momentos en que suelen existir múltiples y contradictorios pronunciamientos sobre los resultados electorales, dada la creciente competitividad de las contiendas, tanto en el ámbito federal como local.

46. Estos mecanismos imprimirán al desarrollo de las actividades del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales, elementos de eficiencia procedimental y certeza en los resultados, máxime que en algunas entidades federativas se recibirá en la casilla única el voto ciudadano de hasta seis elecciones.
47. El Modelo favorece el cumplimiento de este Instituto de promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. El derecho a votar es un derecho fundamental que se ejerce depositando el sufragio en las urnas; sin embargo, la labor de la autoridad encargada de garantizar ese derecho, no implica únicamente establecer las condiciones necesarias para que su ejercicio sea libre y secreto, sino que además, implica que se establezcan los mecanismos que permitan que ese voto cuente para la opción política que corresponda.
48. Es de destacarse que las actividades de los funcionarios de las MDC se basan en una distribución y división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados; lo anterior al establecerse que es atribución de los presidentes de las mismas asumir las actividades propias y distribuir las demás actividades entre los funcionarios presentes.
49. En cumplimiento al mandato legal procedido de la reforma en materia político electoral de 2014, mediante el que se instituyó la obligación de instalar casillas únicas en los procesos electorales concurrentes, es primordial no perder de vista que la complejidad del Proceso Electoral de 2018, ante la concurrencia de hasta seis elecciones (tres federales y hasta tres locales), multiplicará las actividades que deberán desarrollar los funcionarios de las MDC.
50. No obsta señalar que estos funcionarios son designados a través de un procedimiento investido de mecanismos que lo dotan de certeza, transparencia y eficacia, con el objetivo de garantizar la imparcialidad en su integración, siempre bajo la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes.
51. La integración de las MDC constituye la base para garantizar que se cuente con funcionarios aptos para su instalación y funcionamiento, ya que son seleccionados a través de dos sorteos y debidamente capacitados con el fin de garantizar la autenticidad, imparcialidad y efectividad del sufragio, que además dé certeza en los resultados del Proceso Electoral.
52. Si bien la Legislación Electoral previó la debida integración de las MDC para que funcionen en condiciones óptimas, lo cierto es que la complejidad de la concurrencia de elecciones rebasa la concepción original en la secuencia de las actividades que deben realizar los funcionarios que integrarán las MDC única, poniendo énfasis en las tareas de escrutinio y cómputo.
53. En este sentido, el modelo de casilla única que se pone a consideración de éste Consejo fomenta la división del trabajo, con la finalidad de optimizar el rendimiento de cada uno de los integrantes de las MDC, especialmente durante el desarrollo de los escrutinios y cómputos, sin contravenir las disposiciones legales y reglamentarias que dan sustento al procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla única.
54. También, este modelo permite garantizar mediante el principio de jerarquización que los presidentes de las MDC asuman las actividades que les corresponde realizar y distribuyan o redistribuyan funciones entre los funcionarios que se encuentren presentes.
55. Este proyecto refuerza la importancia que revestirá el desarrollo de los escrutinios y cómputos simultáneos, lo que significa que esta tarea debe realizarse en forma paralela y simultánea en dos grupos, uno para la elección federal y otro para la local.
56. De ello deviene que la simultaneidad en el desarrollo de las actividades de escrutinio y cómputo, que si bien está contextualizada de manera clara en las disposiciones legales en la materia, se encuentra revestida de una mayor importancia en la implementación y funcionamiento de las casillas únicas que se instalarán en el Proceso Electoral de 2018.
57. Toda vez que el contenido del presente Acuerdo modifica sustancialmente el apartado 4 del Anexo 8.1 del RE, y dada la naturaleza del tema que aborda, se estima conveniente que se derogue dicho apartado y se constituya un nuevo Anexo con base en las disposiciones que se regulan en el modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes.

Por las consideraciones normativas y los argumentos motivacionales vertidos en los párrafos que anteceden es necesario que este Consejo General se pronuncie con respecto al siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, el cual se integra como Anexo 1 y forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Se aprueba la derogación del Apartado 4 del Anexo 8.1 que es parte integral del Reglamento de Elecciones:

Anexo	Tipo de modificación	Título del anexo
Apartado 4 del Anexo 8.1	Derogación	Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento De Casillas Electorales. 4. Modelo de Casilla Única

Tercero.- Se aprueba la adición del Anexo 8.5 que contiene el Modelo de Casilla Única, como parte integral del Reglamento de Elecciones:

Anexo	Tipo de modificación	Título del anexo
Anexo 8.5	Adición	8.5 Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes

Cuarto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de las Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales del Instituto.

Quinto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que realice, en su caso, los ajustes correspondientes en los manuales respectivos, de conformidad con los procedimientos establecidos para el desarrollo de la votación y del escrutinio y cómputo en la casilla única.

Sexto.- Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos. Asimismo, llevar a cabo una demostración de los aspectos y procedimientos más relevantes del funcionamiento del modelo de casilla única.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo a los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2018.

Octavo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que al término del Proceso Electoral 2017-2018 lleve a cabo una evaluación del funcionamiento del Modelo de Casilla Única a fin de analizar los resultados de su implementación y realizar las adecuaciones necesarias para las subsecuentes elecciones concurrentes.

Noveno.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Décimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como la versión actualizada del Anexo 8.1 y el nuevo Anexo 8.5 del Reglamento de Elecciones, en los medios de que disponga el Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos podrán ser consultados mediante la liga: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-28-marzo-2018-segunda/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Manual de Coordinación para las Actividades de Asistencia Electoral de CAE y SE locales para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, mismo que se integra como anexo al Programa de Asistencia Electoral de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG285/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL "MANUAL DE COORDINACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA ELECTORAL DE CAE Y SE LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES 2017-2018", MISMO QUE SE INTEGRA COMO ANEXO AL PROGRAMA DE ASISTENCIA ELECTORAL DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE: Instituto Nacional Electoral

CAE: Capacitadora/Capacitador-Asistentes Electorales

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MDC: Mesas Directivas de Casilla

OPL: OPL

PAE: Programa de Asistencia Electoral

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

RINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

SE: Supervisora o supervisor Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la CPEUM, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidió la LGIFE.
- III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, de 14 de julio de 2014, el Consejo General del INE aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los OPL, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente I de este Acuerdo.
- IV. Con fecha 14 de julio de 2014 el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014 la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del primer Proceso Electoral concurrente 2014-2015.
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el RE del INE.
- VI. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG732/2016, el Consejo General del INE aprobó la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.
- VII. El 10 de mayo de 2017, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG161/2017 el Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de las Mesas Directivas de Casillas.
- VIII. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se ordena la devolución del "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos, con la finalidad de que las Comisiones de Capacitación y de Organización revisen los preceptos relativos a la asistencia electoral y lo señalado en el RE.
- IX. El 5 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG399/2017, el Consejo General aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
- X. El 5 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución correspondiente al SUP-RAP-609/2017 por la que confirmó el acuerdo INE/CG399/2017 antes referido.

CONSIDERANDO**Fundamentación**

1. El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
2. El párrafo segundo del artículo anteriormente citado, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
3. El párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de las y los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
5. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
6. Que el mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
7. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE, se dispone que el INE estará a cargo de la ubicación de casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas para los Procesos Electorales Federales y locales.
8. Que el Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del mismo precepto, dispone la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
9. Que el artículo 4 numeral 1 de la LGIPE establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia Ley.
10. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la LGIPE, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del o la ciudadana, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
11. Las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284 de la LGIPE, mismo que en sus numerales 1 y 2 establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
13. Que de conformidad con lo que establece el artículo 42, párrafo 3, de la LGIPE para cada Proceso Electoral Federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
14. El artículo 42, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General.
15. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj) del LGIPE, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime

necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

16. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE la materia es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
17. Que el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, en relación con el artículo 47, numeral 1, incisos a) y b) del RINE, confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las atribuciones de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas y de los Consejos Locales y Distritales, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
18. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la LGIPE, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
19. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo 1, incisos c) e i) de la LGIPE, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, entre otras atribuciones, promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral; así como facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL.
20. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
21. Que corresponde a las y a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE
22. Que el artículo 73, párrafo 1, incisos a) al d), de la LGIPE, en relación con el diverso 58, párrafo 2, incisos a) y b), del RINE, confiere a las Juntas Distritales Ejecutivas, entre otras, las atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito, capacitar a las y los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, así como presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la Jornada Electoral.
23. Que el artículo 79, párrafo 1, incisos c), d) y l), de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a las o los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
24. El artículo 81, numerales 1 y 2, de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos Distritos Electorales Federales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.
25. Que el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, en relación con el diverso 47, de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
26. Que en el artículo 82, párrafo 2 de la Ley General Electoral señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior y que la jornada de Consulta Popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la LGIPE, con las particularidades que prevé la propia Ley Federal de Consulta Popular.

27. De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
28. Que de conformidad con los artículos 253, párrafo 1, de la LGIPE, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, el Consejo General del Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley y en los acuerdos que al respecto emita, deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección.
29. Toda vez que en el proceso federal 2017-2018 se celebrarán elecciones concurrentes en 30 entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 253.1 de la LGIPE, se instalarán aproximadamente el 96% de las mesas directivas de casilla bajo la modalidad de casilla única.
30. Que en los artículos 254, 255, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de las y los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
31. Que el artículo 303, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que actúen como Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. Asimismo, en cumplimiento con lo que establece el artículo 1º de la CPEUM y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se establece límite de edad para ejercer dichos cargos; por lo que habrá de valorarse las aptitudes necesarias para desempeñar las actividades que requiere cada perfil.
32. Que el artículo de la ley comicial arriba indicado, en su párrafo 2, dispone que las y los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) visita, notificación y capacitación de las y los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de MDC; g) realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.
33. Que como lo establece el artículo Décimo Primero Transitorio, de la LGIPE, por única ocasión, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio. Para tal efecto el Consejo General del INE aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.
34. Que de conformidad con el Décimo Quinto Transitorio del mismo precepto, el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la propia Ley.
35. Que el artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del RINE señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de las y los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de las y los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
36. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del RINE.

37. Que el artículo 1 numeral 5 del RE señala que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones electorales y demás Reglamentos y acuerdos que emita el INE.
38. Que el artículo 2 numeral 1 del RE dispone que la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
39. Que el artículo 110, numeral 2 del RE establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local.
40. Que el mismo artículo 110, numeral 3 del RE señala que en el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
41. Que el artículo 111, numeral 1, del RE señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
42. Que según el artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir.
43. Que en el artículo señalado en el párrafo anterior también se establecen como Lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
44. Que los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1, inciso i; y 115, numeral 1 del RE, señalan que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; el manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los mecanismos de coordinación institucional serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, y en su caso, el reclutamiento, selección, designación y capacitación, de SE y CAE locales; y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
45. Que en el artículo 116, numerales 1 y 3 del RE, se dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, Consejos Locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.
46. Que el artículo 116, numeral del RE señala que la asistencia electoral comprende todas las actividades que se desarrollarán por el Instituto y, en elecciones concurrentes, también por los OPL, así como el calendario de ejecución de las mismas, para lograr la correcta ubicación y operación de las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.
47. Que en el artículo 116, numeral 4, incisos a), b) y c) del RE señala que en el programa de asistencia electoral se desarrollarán, al menos, Actividades de apoyo de los SE y CAE, y en su caso los SE locales y CAE locales, en la preparación de la elección, durante y después de la Jornada Electoral; Niveles de responsabilidad y mecanismos de coordinación institucional, y Supervisión y seguimiento de actividades.
48. Que para el caso de elecciones concurrentes se contará con capacitadores asistentes electorales locales y supervisores electorales locales con cargo al presupuesto de cada uno de los OPL, quienes atenderán entre otras las siguientes actividades:

1. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales
 2. Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.
 3. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
 4. Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.
 5. En su caso, aquellas de carácter común que se estimen necesarias las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad aplicable
49. Que el artículo 117, numeral 1 del RE, la articulación interinstitucional será llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral agrupando e integrando el conjunto de actividades de vinculación entre el Instituto y los OPL.
50. Que el artículo 118, numeral 1 del RE establece los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación dirigidos a los diferentes sujetos que participarán en el Proceso Electoral Federal o local, considerando las particularidades de cada una de las entidades participantes.
51. Que el artículo 246 del RE, establece en el numeral 9 que los funcionarios de la MDC serán asistidos por los CAE y CAE locales en los términos que se establezca en el Programa de Asistencia Electoral aprobado para el Proceso Electoral que corresponda, así como en lo señalado en los convenios de colaboración que se suscriban entre el Instituto y cada OPL.
52. Que en el punto Octavo del Acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos se señaló lo siguiente:

Octavo.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que realicen los trabajos conducentes para la adecuada implementación de los proyectos del Programa de Asistencia Electoral relacionados con la preparación y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, escrutinio y cómputo en casilla única, mecanismos de recolección y cómputos de las elecciones en las 30 entidades federativas con comicios locales concurrentes con las federales, a fin de asegurar, a través de las determinaciones que en su momento apruebe este Consejo General, el debido cumplimiento de las atribuciones legales y reglamentarias del Instituto y de los OPL Electorales, en la materia.

Motivación

53. Que en todas las entidades federativas han iniciado los procesos electorales 2017-2018, siendo concurrente en treinta entidades, con excepción de los estados de Baja California y Nayarit, donde se celebrarán únicamente elecciones federales. En todas las entidades federativas se elegirán distintos cargos de elección popular a nivel federal en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018: Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales; en los estados con elecciones concurrentes, se elegirán además, cargos de Gobernador o Gobernadora y/o diputaciones y/o ayuntamientos.
54. Que el Instituto es un órgano autónomo constitucional que, como todas las autoridades del Estado, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el goce, ejercicio y protección los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia.
55. Que el Instituto, es autoridad única en materia electoral encargada de determinar el número y la ubicación de las casillas, garantizar el derecho al voto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y que tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos político-electorales como el derecho al voto.
56. Que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral es la base conceptual y normativa a partir de la cual se planean, desarrollan, supervisan y se da seguimiento a las actividades operativas de apoyo que en el ámbito local y distrital realizan directamente las y los SE y CAE.
57. Que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018 está conformada por dos ejes fundamentales: el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla y el PAE.
58. Que el PAE recoge, organiza y articula toda la amplia gama de actividades que desarrollan las y los SE y CAE en el ámbito de los distintos proyectos, bajo la coordinación, supervisión y seguimiento de la DEOE y sus vocalías locales y distritales.

59. Que para el caso de elecciones concurrentes, el PAE dispone que se contará con capacitadores asistentes electorales locales y supervisores electorales locales con cargo al presupuesto de cada uno de los OPL, quienes atenderán entre otras las siguientes actividades:
- 1) Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.
 - 2) Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.
 - 3) Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
 - 4) Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.
 - 5) En su caso, aquellas de carácter común que se estimen necesarias las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad aplicable.
60. Que el PAE define la contratación de un las y los CAE y SE locales a cargo de los OPL, reclutados y seleccionados por el INE, que habrán de hacerse cargo de dos tipos de tareas de asistencia: las de su plena responsabilidad porque corresponden directamente a los OPL y las de auxilio a las y los CAE y SE del INE, cuando se trata de actividades dirigidas por la autoridad nacional.
61. Que ante la relación que existe entre la figura dual del INE (capacitador y asistente) con la figura de las y los CAE locales, realmente asistentes electorales, presenta la necesidad de definir con claridad las actividades y procedimientos en que los CAE locales podrán intervenir, ya que su participación constituye un espacio de oportunidad para la atención cercana y puntual de las casillas durante la Jornada Electoral.
62. Que el “Manual de Coordinación para las actividades de asistencia electoral de CAE y SE locales para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018”, tiene el propósito de establecer las actividades, grado de participación y nivel de responsabilidad de las y los SE y CAE locales.
63. Que el referido manual contemplará entre otros temas las actividades de las y los SE y CAE locales en los proyectos del programa de asistencia electoral; grado de participación y nivel de responsabilidad de las y los SE y CAE locales en los proyectos del programa de asistencia electoral; actividades específicas: antes, durante y después de la Jornada Electoral; programación de actividades de asistencia electoral; resumen de las necesidades de equipamiento de las y los SE y CAE locales para las actividades de asistencia electoral; prioridades de atención la noche de la Jornada Electoral y la evaluación conjunta de las actividades de asistencia electoral.

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el “Manual de Coordinación para las actividades de asistencia electoral de CAE y SE locales para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018”, mismo que se integra como anexo al Programa de Asistencia Electoral de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 (Anexo 1).

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique el contenido del presente Acuerdo a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de las entidades con Procesos Electorales Locales el 1 de julio de 2018, para que a su vez lo hagan del conocimiento de las y los consejeros locales y distritales, para su debido cumplimiento.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la UTVOPL se notifique el presente Acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento a todas y todos los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de las entidades que celebrarán elecciones el 1 de julio de 2018.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

Quinto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos podrán ser consultados mediante la liga: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-28-marzo-2018-segunda/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia” en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG286/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “POR MÉXICO AL FRENTE”, “TODOS POR MÉXICO” Y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. **Periodo de precampaña.** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el período de precampañas, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas*, identificado con clave INE/CG427/2017, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- II. **Instructivo para formar coaliciones.** En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con clave INE/CG504/2017, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.
- III. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* (en adelante los Criterios), identificado con clave INE/CG508/2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- IV. **Impugnación de criterios para el registro de candidaturas.** El acuerdo referido en el antecedente que precede fue impugnado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y diversos ciudadanos, correspondiéndole el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial dictó sentencia el catorce de diciembre de dos mil diecisiete modificando el acuerdo referido en lo que fue materia de la impugnación.

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este Proceso Electoral Federal, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
3. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, el sistema de Partidos Políticos Nacionales en México, actualmente se compone por nueve organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto, a saber:
 1. Partido Acción Nacional;
 2. Partido Revolucionario Institucional;
 3. Partido de la Revolución Democrática;
 4. Partido del Trabajo;
 5. Partido Verde Ecologista de México;
 6. Movimiento Ciudadano;
 7. Nueva Alianza;
 8. Morena; y
 9. Encuentro Social.

4. Entre el veintisiete de septiembre y el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Nacionales determinaron e informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus candidaturas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226, párrafo 2, de la LGIPE en relación con el Punto Segundo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*
5. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó al Consejo General de este Instituto el informe relativo a las acciones efectuadas por los Partidos Políticos Nacionales en cumplimiento al artículo 226, párrafo 2 de la LGIPE, así como a los puntos primero y segundo del Acuerdo identificado con la clave INE/CG427/2017.
6. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General, mediante Resolución INE/CG633/2017¹, otorgó en términos de los artículos 23, numeral 1, inciso f); 85, numeral 2 y 87, de la LGPPP, el registro de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” para la postulación de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Asimismo, mediante Resolución INE/CG634/2017², otorgó el registro de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
7. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General, mediante Resolución INE/CG07/2018³, otorgó el registro de la coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, parcial para candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa y flexible para candidaturas a diputaciones por el mismo principio a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. La denominación “Todos por México”, fue aprobada mediante Resolución INE/CG39/2018.
8. Las Coaliciones “Por México al Frente”, “Juntos Haremos Historia” y “Todos por México”; así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, presentaron y obtuvieron el registro de su Plataforma Electoral para contender en el Proceso Electoral Federal por resoluciones y acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho.
9. En cumplimiento al artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el Punto Segundo de los Criterios, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso a) del citado artículo, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto.
10. Entre los días trece de diciembre de dos mil diecisiete y once de febrero de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos Nacionales capturaron la información de sus precandidatos, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en cumplimiento a lo establecido por el artículo 270, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Punto Quinto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*
11. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, venció el plazo para que, en cumplimiento al artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos, los partidos políticos presentaran los informes de gastos de precampaña ante este Instituto.
12. En cumplimiento al Punto Octavo de los Criterios, el primero de marzo del año en curso se giró oficio a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días a partir de la notificación del mismo: a) cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos; y b) cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
A este respecto, todos los Partidos Políticos Nacionales dieron cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud mencionada.
13. Mediante el oficio INE/UTF/DPN/23741/2018 recibidos con fechas 28 de marzo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo establecido en el Punto Décimo primero del Acuerdo INE/CG427/2017, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los

¹ Convenio de coalición modificado y aprobado mediante resolución INE/CG171/2018.

² Convenio de coalición modificado y aprobado mediante resolución INE/CG170/2018.

³ Convenio de coalición modificado y aprobado mediante resolución INE/CG169/2018.

nombres de los precandidatos y precandidatas que no presentaron el informe de gastos de precampaña, de lo cual se desprende que ninguno de los candidatos postulados por las coaliciones se ubica en ese supuesto.

14. El plazo para que las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ante el Consejo General del Instituto, corrió del once al dieciocho de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE y establecido en el acuerdo quinto de los Criterios.
15. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, inciso s); y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero de los Criterios, las coaliciones a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido o Coalición	Fecha
POR MÉXICO AL FRENTE	11 de marzo de 2018
TODOS POR MÉXICO	18 de marzo de 2018
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	16 de marzo de 2018

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil dieciocho fueron presentadas dentro del plazo legal.

16. Las solicitudes de las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia”, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los Criterios.

Así, del análisis de la información y documentación que se presentó con el objeto de registrar a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil dieciocho postulados por las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia”, este Consejo General considera que en los tres casos, se cumplen con los requisitos de elegibilidad consagrados en la CPEUM.

En efecto, el artículo 82 de la Ley Fundamental señala que para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y,

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83; es decir, que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o haya asumido provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal.

Bajo dichas exigencias constitucionales, en el caso de la coalición “Por México al Frente”, se considera que **Ricardo Anaya Cortés** cumple con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Federal para ser registrado como candidato a la Presidencia de la República, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se desprende que es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Naucalpan, en el Estado de México; por su parte, de la Credencial para Votar expedida a su favor por este Instituto, se presume que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.

Con el acta de nacimiento de **Ricardo Anaya Cortés**, también se acredita que es hijo de padre y madre mexicanos y de la constancia de residencia se desprende que ha vivido en el país desde hace treinta años, según lo hace constar la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Querétaro con un documento expedido el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

También cumple con el requisito de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, en razón de que, de conformidad con su acta de nacimiento, nació el 25 de febrero de 1979, por lo que actualmente tiene 39 años de edad.

Respecto del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; se considera que el ciudadano cumple con tal exigencia de carácter negativo, en tanto que no se cuenta con documento alguno que demuestre lo contrario, y este Instituto no tiene notificación alguna que así lo señale.

Igualmente, resulta evidente que **Ricardo Anaya Cortés** no es Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa; ni está comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la misma Constitución.

En consecuencia, se concluye que **Ricardo Anaya Cortés** cumple con los requisitos que la Constitución Federal impone a todos aquellos ciudadanos en el artículo 82, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del candidato de la coalición "Todos por México", **José Antonio Meade Kuribreña**, del análisis y documentación que se exhibió adjunta a su solicitud de registro, este Consejo General considera que cumple con los requisitos que contempla la Ley Fundamental en el artículo 82, para ser registrado como candidato a la Presidencia de la República, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro se desprende que es ciudadano mexicano por nacimiento, al haber nacido en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de la diversa de su Credencial para Votar expedida a su favor por este Instituto, que se encuentra en pleno goce de sus derechos y no existe constancia o notificación de alguna autoridad que desvirtúe que no es así.

Con el acta de nacimiento de **José Antonio Meade Kuribreña**, se acredita que es hijo de padre y madre mexicanos. También, derivado de los distintos cargos públicos que ha tenido desde 1991, es un hecho público y notorio que cumple con el diverso requisito de haber residido en el país al menos durante veinte años.

Relacionado con la exigencia de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; lo cumple, ya que del acta certificada de su acta de nacimiento se acredita que nació el 27 de febrero de 1969 y, por ende, tiene 49 años de edad.

Asimismo, derivado de los cargos que ha tenido como Secretario de Estado del actual Gobierno Federal, específicamente el último en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ocupó del 7 de septiembre de 2016 al 27 de noviembre de 2017, es un hecho público y notorio que ha residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, continuando viviendo en éste al participar en la etapa de precampaña para contender por la candidatura a la Presidencia de la República por la coalición que ahora presentó su solicitud de registro; y que, por ende, también cumple con el requisito de no ser Secretario de Estado y haberse separado de ese encargo seis meses antes del día de la elección, en razón de que precisamente renunció como Secretario de Estado el 27 de noviembre de 2017, no obstante que pudo hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro algún culto, se considera que el ciudadano **José Antonio Meade Kuribreña** cumple con tal exigencia de carácter negativo, en tanto que no se cuenta con documento alguno que demuestre lo contrario, y este Instituto no tiene notificación alguna que así lo señale; lo que igual acontece relacionado con los diversos requisitos de no estar en servicio activo por no pertenecer al Ejército, ni se ha desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o ha asumido provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, se concluye que **José Antonio Meade Kuribreña** cumple con los requisitos que la Constituyente Permanente impuso a aquellos ciudadanos en el artículo 82, para ser Titular del Ejecutivo Federal.

Finalmente, en el caso del candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", **Andrés Manuel López Obrador**, este Consejo General considera que también cumple con lo dispuesto en el citado artículo 82 de la Constitución Mexicana, para ser registrado como candidato a la Presidencia de la República, ya que de la información y documentación que se presentó con la solicitud de su registro, específicamente de la copia certificada de su acta de nacimiento, se acredita que es ciudadano mexicano por nacimiento, específicamente del municipio de Macuspana, Tabasco; de la diversa de su Credencial para Votar expedida a su favor por este Instituto, que se encuentra en pleno goce de sus derechos y no se tiene constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.

Con el acta de nacimiento de **Andrés Manuel López Obrador**, se acredita que es hijo de padre y madre mexicanos y por lo que hace al requisito de haber residido en el país al menos durante veinte años es un hecho público y notorio que ha estado en el país durante ese plazo, ya que fue presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática de 1996 a 1999, Jefe de Gobierno del Distrito Federal del año 2000 a 2005, candidato a la Presidencia de México por la coalición "Por el Bien de Todos" en las elecciones federales de 2006 y por la coalición "Movimiento Progresista" en las elecciones de 2012, y finalmente como presidente del partido político de Morena de 2015 a 2017.

También cumple con el requisito de la edad, es decir, tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, ya que actualmente tiene 64 años, al haber nacido el 13 de noviembre de 1953, según la copia certificada de su acta de nacimiento.

Igualmente, se ha acreditado que ha residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, máxime el hecho público y notorio relativo a que fue dirigente nacional del partido político Morena, del 20 de noviembre de 2015 al 12 de diciembre de 2017 y que posteriormente ha participado en la etapa de precampaña como contendiente por la candidatura a la Presidencia de la República por la coalición que ahora presentó su solicitud de registro.

Respecto del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, se considera que el ciudadano **Andrés Manuel López Obrador** cumple con tal exigencia de carácter negativo, en tanto que no se cuenta con documento alguno que demuestre lo contrario, y este Instituto no tiene notificación alguna que así lo señale, como también respecto a los relativos a no pertenecer al Ejército y por ende no está activo, no ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa; ni estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Constitución; es decir, que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o haya asumido provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal.

En consecuencia, se concluye que **Andrés Manuel López Obrador** cumple con los requisitos que la Constitución Federal impone a todos aquellos ciudadanos en el artículo 82, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, derivado del análisis y valoración de la información y documentación presentada por las coaliciones que postulan a los ciudadanos **Ricardo Anaya Cortés**, **José Antonio Meade Kuribreña** y **Andrés Manuel López Obrador**, este Consejo General considera procedente resolver que se les otorgue su registro y la constancia correspondiente, para contender como candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil dieciocho, postulados por las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia”.

17. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

En razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, y 41, párrafo segundo, bases I y V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos e) y f); 79, párrafo 1, inciso a), fracción III; 85, párrafo 2; 87, párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7; y 88, párrafos 1, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 30, párrafo 2; 226, párrafo 2; 232, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1, inciso a), y 3; 238, párrafos 1, 2, 3, y 7; y 240, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 270 del Reglamento de Elecciones; y el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso s); de la LGIPE, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil dieciocho postulados por las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia”, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN	CANDIDATO
POR MÉXICO AL FRENTE	RICARDO ANAYA CORTÉS
TODOS POR MÉXICO	JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

SEGUNDO.- Expídanse las correspondientes constancias de registro de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.